



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00856-00	No. Interno:	
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN P.H		
Demandado:	ADRIANA AURORA VELASQUEZ ESQUIVEL		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

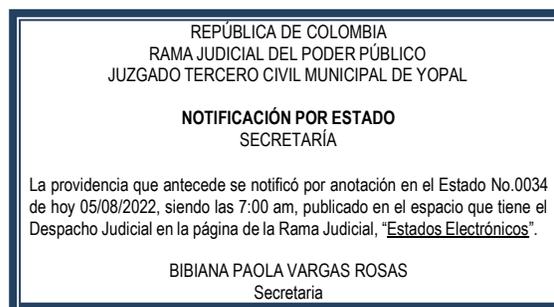
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46309ea6372213d5f0ce6b65e8f8a99c97cb9c070399b2be2620c6cd3c10c19**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00468-00	No. Interno:	
Demandante:	NADIA ISAMARA REY GUEVARA		
Causante:	JOSE TARQUINO PACHECO MENDOZA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Niéguese la petición de emplazamiento, mientras no intente la notificación en el sitio de trabajo del ejecutado y en donde solicitó la práctica de medidas cautelares.

Con todo, una vez verificada la base de datos ADRES BDUVA, se ordena oficiar a la Nueva EPS, para que se sirva informar la dirección de notificaciones física y electrónica en las cuales su afiliado al régimen subsidiado, JOSE TARQUINO PACHECO MENDOZA CC. 9.655.543, recibe notificaciones, según su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa134c7a58f4431c355987ff3e674e025404b7fb88cbe1bb66d54731784ca8**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003001-2020- 00659-00
Demandante: JOHN FREDY MERCHAN BOLIVAR C.C. 88.228.455
Demandado: JOSE GREGORIO PADILLA TEJEIRO C.C. 86.058.360
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso: 1. No reponer mandamiento de pago; 2. Tener como notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada; 3. Correr traslado de las excepciones de mérito; 4. Requerir a la apoderada ejecutada, para que aportase memorial poder en legal forma.

El apoderado del extremo ejecutante manifiesta inconformidad con la decisión al estimar que no ha debido correrse traslado de las excepciones, por cuanto: 1. La contestación fue radicada antes de lo debido; 2. La abogada del ejecutado, no está reconocida como apoderada; 3. Se debió analizar si la contestación cumplió con los presupuestos de eventualidad y preclusión; 4. No entiende como contesta la demanda, si no hay constancia de haberse compartido el expediente y el ejecutante reconoce no haber adelantado gestión notficatoria.

SE CONSIDERA

Siguiendo el orden metodológico de la formulación, se solventará la controversia.

En cuanto a la oportunidad, para el despacho la contestación es oportuna, pues, la regla que establece el artículo 118 del del C.G.P, sobre la interrupción de términos ante la interposición de un recurso, no puede interpretarse como una restricción al interesado para ejercer el acto procesal antes de su solución. Quien puede lo más, puede lo menos.

Lo relevante de cara a la satisfacción del derecho sustancial, es la consolidación del efecto útil, esto es, el ejercicio del derecho de defensa y la preclusividad de los términos delimita un límite temporal máximo, en tanto, el concepto interrupción por definición significa dejar de computar un determinado término, luego, toda actuación elaborada antes del vencimiento no tiene por qué



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

verse como invalida.

Es claro que, suponer lo contrario comporta una violación mayúscula al principio de prevalencia del derecho sustancial, en contravía a los mandatos del artículo 228 superior y 11 del C.G.P. constituiría un exceso ritual manifiesto negar eficacia a un acto procesal realizado en el interregno de una suspensión de términos concedida a favor de tal parte y nunca mas allá del límite temporal máximo, que por demás estaba interrumpido.

Ello es así, por cuanto, las reglas jurídicas no son supuestos normativos aislados, sino que, el ordenamiento constituye un conjunto de premisas sistemáticamente coherentes y determinadas por la prevalencia de los principios y valores constitucionales, como lo son los de celeridad y economía procesal; estatuidos en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 y en tal medida, resulta un desproporcionado apego al rito el petitum del recurrente, si en cuenta se tiene que, dar trámite a la contestación, en lo que a la oportunidad refiere, es la medida que mejor garantiza el derecho de defensa a las partes; no siendo aquella extemporánea sino presentada pre tempore lo que es diferente y sus efectos solo pueden ser vedados, en la medida que se verifique la afectación a derecho alguno, lo cual no es el caso.

En cuanto al no reconocimiento de la personería jurídica para actuar de la apoderada del extremo ejecutado; es notorio que la formulación del recurso constituye una pretensión jurídica incompleta, lo que en si mismo impide su prosperidad.

Al limitar el ataque a la circunstancia de haberse corrido traslado de las excepciones propuestas, se contraviene un presupuesto base de la lógica, a saber, las cosas no pueden ser y no ser a un mismo tiempo; lo que es conocido como el principio Aristotelico de identidad.

Efectivamente, no es razonable que el alcance de la impugnación sea solamente para controvertir el traslado, cuando es una circunstancia que afecta, incluso, la determinación de haber tenido como notificado al ejecutado por conducta concluyente y de contera la posibilidad de solventar el recurso.

No se entiende como el recurrente no tiene reparo en contra de la determinación de tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente, pero si a la posibilidad de que se tenga como contestada la demanda; deviniendo el argumento de una cuestión causal común, entiéndase, la facultad de representación del apoderado de la pasiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En sede de recurso, el despacho está limitado a efectuar análisis conforme al principio de congruencia, esto es, de acuerdo a lo pedido por el recurrente; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber de saneamiento que estatuye el artículo 132 del C.G.P., que más adelante se analizará.

El requerimiento previo para tener como contestada una demanda, es un agregado que el procedimiento no contempla. No existe la figura de la inadmisión de la contestación de la demanda.

Es claro que, se procuró privilegiar el advertido principio de prevalencia de lo sustancial, al determinar dar trámite y requerir la ratificación del mandato por cuenta del poderdante, con todo, aquella ratificación a la fecha no se ha dado y obra de por medio la verificación de derechos fundamentales, pues, como bien lo afirma el recurrente, no es claro el como la togada contestó la demanda ante ausencia de notificación. Conforme al alcance de la impugnación, es claro que, tal circunstancia no es razón para reponer la decisión cuestionada, pero si para adoptar la anunciada medida de saneamiento.

Es claro que para conferir un poder es necesario cumplir con uno de los siguientes supuestos: 1. Según el artículo 74 del C.G.P “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” o 2. Conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020 “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, es decir, con la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos y en aplicación de la presunción de autenticidad que de vieja data contempla la Ley 527 de 1999, sobre los documentos así otorgados.

Las formas autorizadas para la constitución de poderes tienen la finalidad de otorgar la presunción de autenticidad a tal acto y, en tal medida, certeza de la intención del poderdante de consentir la facultad de representación procesal en un profesional del derecho determinado. Es aquella la razón, por la que el poder es un acto procesal solemne y de los pocos en los que el legislador insiste en requisitos de tal índole.

En la ilación de ideas, si no existe certeza sobre el debido otorgamiento de un poder, máxime cuando se ha requerido su ratificación con efectos de caso omiso; mal puede hablarse del debido



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

enteramiento del ejecutado, en la forma establecida por el artículo 301 del C.G.P, por cuanto, no hay certeza sobre su voluntad de otorgar la potestad de representación en la abogada que a la larga está ejerciendo la defensa.

Es claro que, cuanta actuación se ha materializado por cuenta del ejecutado, lo ha sido por actuaciones de quien manifiesta ser su abogada, pero, que no cumple con los requisitos necesarios para ser estimada como tal y ello supone una afectación sustancial al debido proceso del señor PADILLA TEJEIRO, en un evento en el cual prima facie se le dio una condición puramente formal.

Lo anterior conduce, indefectiblemente, a la configuración de la causal de nulidad estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., de todo lo actuado con posterioridad al auto mandamiento de pago; lo que se declarará, con el consecuente requerimiento al extremo actor, para que cumpla con su carga de notificar en legal forma a la parte ejecutada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de junio de 2022.

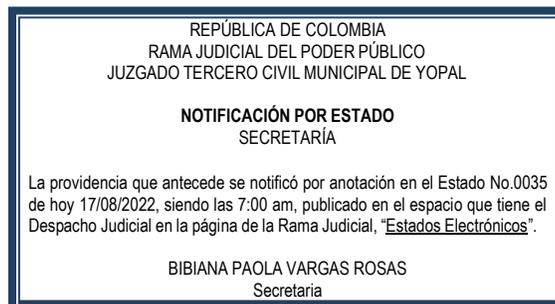
SEGUNDO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto mandamiento de pago.

TERCERO: Requerir al ejecutante para que notifique al ejecutado la demanda y el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7a26aa3734d8d6dd93e56732e4aeb7c355e7d8366a85196eb3152f53f9515**

Documento generado en 16/08/2022 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000717

Demandante: BNCOLOMBIA

Demandado: BETHY YANET MONROY RIAÑO

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se conmina al extremo actor a que evite hacer peticiones infructuosas al Despacho, generando una mayor congestión judicial de la que ya reposa, indicándole que la petición de sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, fue debidamente notificada mediante estado electrónico no. 42 de fecha **5 de noviembre de 2021**.

Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e612710146434539c80adf71433393e7e8ae66278b3c37dd32b7b72615245a**

Documento generado en 16/08/2022 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Código	85014003001	Nº proceso	2020 - 805
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.454-1		notificacionjudicialcap@colpatria.com.co
Apoderado:	NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ C.C. y T.P. 120.086 del C. S. de la J. .		nigner1712@hotmail.com
Demandado 1:	CINDY LISSETH CROFO DUARTE C.C.1.118.542.582		c.lcd27@hotmail.com
Clase de Proceso	GARANTÍA MOBILAIRIA		
Decisión	ORDENA OFICIAR		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

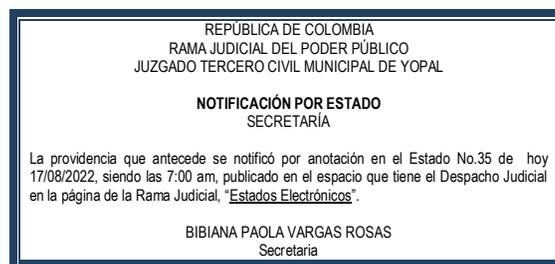
Atendiendo a la solicitud presentada por la parte solicitada, y al ser procedente, se ordena a Secretaría oficiar a la Policía nacional a efectos de indicarle que dentro del asunto de referencia se ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar que reposaba sobre el vehículo automotor de placas **DSO-716** a efectos de que sea descargada del sistema tal cautela.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e421c573ddf34263fc98879428f4e05761aceb763e32b42a649aba581e4bba**

Documento generado en 16/08/2022 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202100062

Demandante: CREACIONES MARLIA S.A.S. Nit. 900.371.192 – 1

Demandado: SANDRA PATRICIA SUA OYUELA C.C. 52.150.100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Por lo anterior se denota que no existen pruebas adicionales por practicar, puesto que, los presupuestos indispensables del presente asunto se encuentran arribados al proceso en debida forma, como lo son los títulos base de ejecución, sin que se requiera prueba diferente a aquel a efectos de continuar su trámite; el que no fue desvirtuado en forma alguna.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

Una vez exigibles las facturas de venta Nos. 5846, 5854 y 5855, la parte demandante interpone acción ejecutiva de mínima cuantía a efectos de lograr se cancele las obligaciones allí contenidas.

2. PRETENSIONES.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

1.- Pretende el demandante se le cancele el capital insoluto respecto de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. 5846, 5854, 5855 junto con sus intereses moratorios.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, se libra mandamiento de pago; corregido en providencia de fecha 1 de julio de 2021 en cuanto al nombre del extremo ejecutado y respecto del cual se remitiera notificación conforme al desaparecido Decreto 806 de 2020, recibido el día 6 de septiembre de 2021, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal estipulado para el efecto.

III. DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la fecha de vencimiento de cada factura a efectos del cobro de intereses moratorios y proponiendo como excepciones de mérito las que tituló como: **“LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, COBRO DE LO NO DEBIDO”**..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, y una vez saneado el acto de notificación, se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- **De las generalidades del título ejecutivo.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas.

3. **De la Factura.** Entiéndase como una clase de título valor, la cual es expedida por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio.

4.- **De la carga de la prueba.** Entiéndase como la distribución de la carga probatoria en los procesos civiles a cargo de lo que le interesa a cada una de las partes.

5.- **De la mora.** Entiéndase por el cumplimiento tardío de las obligaciones. Debe reunir dos requisitos: **i)** dolo o culpa del deudor, y **ii)** que sea posible la realización de la prestación a pesar de la tardanza. Con carácter general, para que el deudor esté constituido en mora es necesario que se le haya requerido al cumplimiento, salvo que la ley o el contrato hubiesen dispuesto otra cosa.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si deben prosperar las pretensiones de la demanda o si por el contrario deberá estimarse las excepciones de mérito propuestas o alguna de ellas.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que **LA FACTURA**, es una especie de título valor en la medida en que permite al vendedor cobrar el valor de la factura al comprador cuando esta es a crédito, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del Código de Comercio debe reunir ciertos requisitos como:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. (Subrayado y negrilla propios)
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La **incorporación** hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título, tal y como sucede en el presente asunto.

Ahora bien, la **legitimación** se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (**literalidad**), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece.

De allí, entonces, que no pueda el excepcionante alegar el desconocimiento de las condiciones de la factura cuando existe prueba de recibido de las mismas, y que no aporta más que su simple manifestación que la mora se debe a un error en las facturas, lo que dio entonces hacer mediante una oposición a la misma, sin que medie prueba si quiera sumaria de ello.

Conforme a las reglas antes enunciadas, en el presente caso, el actor acude a la acción ofrecida en el procedimiento para el pago coactivo de una obligación a cargo de un deudor y en beneficio de un acreedor; allega los títulos ejecutivos –facturas de venta- que se tienen como un documento proveniente del deudor que contiene una obligación expresa, clara, líquida y actualmente exigible en contra del sujeto demandado; los hechos formulados con la acción tienen fundamento legal pues surgen la de la aplicación puntual de lo permitido por la ley.

Luego del análisis de estas pruebas procesales que obran en el expediente, es posible concluir, razonablemente, que en ningún momento el demandante haya actuado de forma arbitraria o desconociendo las condiciones estipuladas por las partes para la efectividad del negocio causal.

Por el contrario, quien en ésta oportunidad carece de fundamento alguno tanto de carácter demostrativo como argumentativo, es el excepcionante quien se limita a argüir en forma genérica que la falta de pago o mora obedece a causas ajenas a la realidad fáctica expuesta y probada con las documentales dentro del asunto en referencia, empleando en forma infructuosa uno de los medios de defensa que le ofrece la ley.

Una cosa es que se ejerciten sin éxito los instrumentos de defensa que la ley autoriza y otra que lo haga en ausencia de un fundamento jurídico serio, por lo que no prosperarán la totalidad de las excepciones propuestas, sino que por el contrario y atendiendo a una inaplicabilidad normativa en el mandamiento de pago, saldrá avante aquella referida al **COBRO DE LO NO DEBIDO** en cuanto a la fecha de ejecución de intereses moratorios.

Así las cosas, es evidente que cuando se hubiere presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie - en nuestro caso la factura -, el deudor que invoca un argumento exceptivo, le incumbe la carga probatoria del mismo que le impone el Art. 167 del CGP.

Lo anterior, aflora claramente si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el sujeto pasivo de la acción expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando así la pretensión.

En torno a éste preciso punto, la jurisprudencia ha señalado que la defensa en sentido estricto del deudor llamado dentro de la acción ejecutiva estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación el hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho imperativo o extintivo que excluya los efectos jurídicos pretendidos. De consiguiente, la excepción perentoria,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción.

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de advertirse cómo el artículo 177 del CGP prevé que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; A su vez, el artículo 1757 del C.C. indica que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; normas de las cuales se deduce con facilidad, que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, es claro que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que *“es un deber procesal de mostrar en juicio el hecho acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel el probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”* (G.J. t, LXI, pag.63).

Aplicando los conceptos acabados de exponer a nuestro caso en concreto, encontramos que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga probatoria que le exige su acción que no es otra distinta a aportar el título valor objeto de la ejecución con todos los requisitos legales exigidos para tal finalidad y de ahí extraer las pretensiones imploradas; cosa diferente a la actitud del deudor ejecutado, que basa cada una de las excepciones en supuestos diferentes a los aquí endilgados, y aceptando fehacientemente el impago de su obligación, sin demostrar en medida alguna los fundamentos exceptivos.

Ahora y respecto de las pruebas allegadas, y solicitadas por los extremos contendientes, es imprescindible advertir, que la finalidad de la misma es llevar al Juzgador a establecer la veracidad de un hecho que a su vez genera un derecho dependiendo de si se pretende soportar las razones del demandante o demandado, permitiendo confirmar mediante su pertinencia, utilidad y conducencia tal circunstancia, siendo previstos por la norma los medios idóneos para ello (Art. 165 CGP).

Es así, que de las pruebas aportadas en su oportunidad por el accionante, guardan estricta armonía con la presente acción sin las cuales, - sin duda alguna – no hubiese podido siquiera librarse la orden de apremio, sin que el extremo demandado propusiera o expusiera pruebas diferentes a las aportadas con la demanda.

Ahora, y atendiendo a lo anteriormente indicado, y conforme al numeral 1 del Artículo 774 del C.Co, en *“ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”* mas no como lo expone el ejecutado, el que erróneamente manifiesta que los 30 días anunciados cuentan a partir del día de recibo del título ejecutivo.

Así las cosas, y ante la prosperidad de la excepción ya mencionada, se entrará a modificar el mandamiento de pago, en lo que respecta a las fechas de la ejecución del cobro de **intereses moratorios** los que según lo ya indicado deberán empezar a cursar desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las facturas a saber, y no, como de forma errónea se adujo en la orden de apremio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Es así que para el cobro de intereses moratorios se entenderán las siguientes fechas:

i).- Factura 5846, cobro de interés moratorio a partir del día 15 de abril de 2019 en atención de que su fecha de emisión fuera el día 14 de marzo de 2019.

ii).- Factura 5854, cobro de interés moratorio a partir del día 20 de abril de 2019 en atención de que su fecha de emisión fuera el día 19 de marzo de 2019.

iii).- Factura 5855, cobro de interés moratorio a partir del día 15 de abril de 2019 en atención de que su fecha de emisión fuera el día 14 de marzo de 2019.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por cuanto se continuará con la ejecución aquí propuesta de la forma procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** en lo que respecta a las fechas de ejecución de intereses moratorios, sin que ello implique la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **CREACIONES MARLIA S.A.S. Nit. 900.371.192 – 1** y en contra de **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA C.C. 52.150.100** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 1 de julio de 2021 adecuando la ejecución de intereses moratorios así:

i).- Factura 5846, cobro de interés moratorio a partir del día 15 de abril de 2019 en atención de que su fecha de emisión fuera el día 14 de marzo de 2019.

ii).- Factura 5854, cobro de interés moratorio a partir del día 20 de abril de 2019 en atención de que su fecha de emisión fuera el día 19 de marzo de 2019.

iii).- Factura 5855, cobro de interés moratorio a partir del día 15 de abril de 2019 en atención de que su fecha de emisión fuera el día 14 de marzo de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas de cara a la prosperidad de una de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

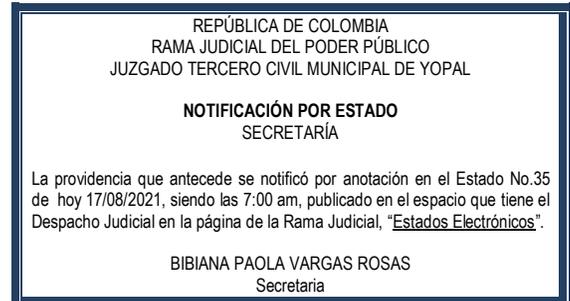


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54fb487835248378f021dac396cf047d380270d66ad3aa620e644a3536f570**

Documento generado en 16/08/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO: 850014003002-2020-0056000
Demandante: LISBETH MENJURE BARRERA
Demandado: MARTIN ANZOLA QUIJO
Clase de Proceso EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial en el cual se allega constancia de notificación personal y notificación por aviso al demandando; así como contestación de la demanda con proposición de excepciones.

Una vez revisada la constancia de notificación allega por la parte activa, se encuentra que la misma se agotó en debida forma, por lo que se tendrá por notificado por aviso al demandado.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, se observa que interpuso como excepciones de mérito “pago parcial, cobro y cobro de lo no debido”, medios exceptivos de los cuales no se ha corrido traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal-Casanare,

RESUELVE

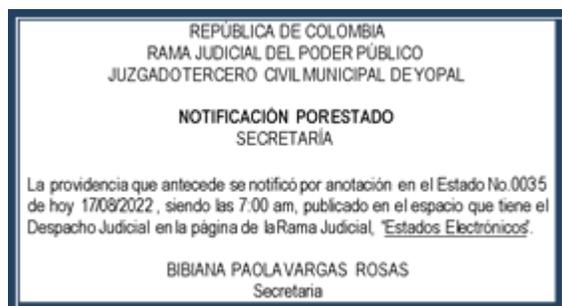
PRIMERO: Tener por notificada por aviso al demandado MARTIN ANZOLA QUIJANO.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALEZ como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc9c885b24b0e8994b63bee13dd4d281b3767d8cc6208c07829b391f068729**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200012800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARIA LUCILA UNDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

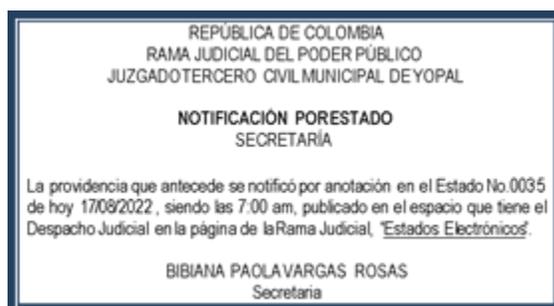
A U T O

Ingresa al despacho el proceso del a referencia con constancias de envío de la notificación personal allegadas por la parte demandante, así como poder otorgado por la parte demandada al abogado FABIAN JAIR BARAS PERILLA.

En aplicación de lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificados por conducta concluyente a la señora MARILA LUCILA UNDA. Se advierte que los términos para contestar demanda se computarán a partir de la notificación del presente.

En procura de que los apoderados puedan realizar el debido seguimiento a la actuación, se ordena compartir link del expediente a aquellos y en la dirección electrónica que suministran. La presente orden deberá ser cumplida el día mismo de notificación por estado del presente, en procura de garantizar el derecho de defensa de cara a la preclusividad de los términos con los que cuenta el extremo ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0dac60e52ccd888cfb4827cd2a7641d4b253af80de5d14488e41f2f53f0327**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 850014003002-2020-00450-00
CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA FERNANDA ALVAREZ SABOGAL

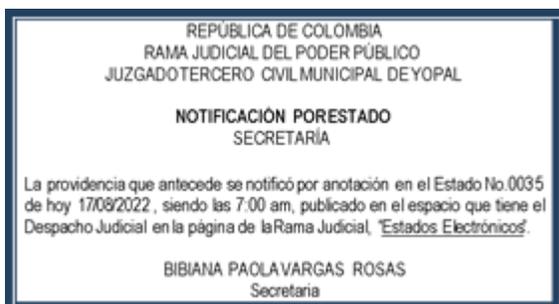
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de renuncia, y solicitud de que se tenga en cuenta la solicitud de subrogación, presentada por el apoderado.

Una vez revisado el poder si bien se remite constancia del envío del mismo a través del correo electrónico, no se allega el certificado de existencia o representación legal de la entidad, con el fin de corroborar la calidad que ostenta dentro de la entidad la persona que otorgó el mismo, por lo que no se reconocerá personería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e668aca3d96af4e24e9a9ca4de32774d9b8439d019ef5eff7173aab195a0b6**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-01208-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO FINANADINA SA		
Demandado:	BUENO CASTILLO HERMAN MAURICIO		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA		
Decisión:	DESISTIMIENTO/PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver las sendas peticiones, entre ellas la de desistimiento a las pretensiones.

El artículo 314 del C.G.P, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

A su turno, el artículo 316 ibidem, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme se ve, el desistimiento resulta procedente, no así la petición de no condena en costas; al no configurarse ninguna de las causales estatuidas en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, para eludir tal sanción procesal.

Se reconocerá personería jurídica para actuar y proveerá sobre sus renunciaciones, respecto de los sendos apoderados que han participado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, que pudieren existir; por no mediar embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Se condena en costas y perjuicios al accionante, en abstracto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a JOSE LUIS AVILA FORERO, como representante del demandante.

QUINTO: Aceptar la renuncia que presenta al memorial poder del extremo ejecutante el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, como representante del demandante.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia que presenta al memorial poder del extremo ejecutante el Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como representante del demandante.

NOVENO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514439a8bfd1061a5d3707d1c616c24ed28e559ee90df7d3fb3ae9f4b2052f26**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 23 de enero de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.



En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago el 13 de mayo de 2021 en contra de Naira Nayive Montañez Cárdenas, por el capital acelerado desde el 28 de enero de 2020, y las cuotas de una obligación pagadera por instalamentos, desde 05 de julio de 2016 y hasta el 05 de enero 2020, derivado de la obligación contenida en CONTRATO DE MUTUO INMERSO EN ESCRITURA PUBLICA 5178 DEL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2006, garantizado con HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto datado 02 de diciembre de 2021, providencia mediante la cual también se dio por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones planteadas por la pasiva.

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago contra Naira Nayive Montañez Cárdenas.

Se exhibió como título ejecutivo contentivo de la obligación, CONTRATO DE MUTUO INMERSO EN ESCRITURA PUBLICA 5178 DEL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2006, garantizado con HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA suscrito por NELSON RIAÑO GARAY.

1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo, a través de apoderado judicial, contesta la demanda el pasado 10 de noviembre de 2021 y propone la excepción:

Inexistencia de legitimación por activa: Si bien la demandada figura como propietaria del inmueble, el manejo de deudas, usufructo se encuentra en cabeza del señor NELSON RIAÑO GARAY

Prescripción del título valor base de la ejecución: La mora en la obligación se dio desde el 05 de julio de 2016.



Inexistencia del título ejecutivo con el cual se da inicio al proceso ejecutivo hipotecario, falta de requisitos como título valor base de ejecución. La escritura a ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA No. 5.178 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio no es suficiente para realizar el cobro judicial de la deuda, pues para precisar el monto se requiere un título valor.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Poder
2. Tabla de amortización de la obligación contenida en el Contrato de Mutuo
3. Estado de cuenta de la obligación contenida en el contrato de mutuo
4. Primera copia de la Escritura Pública No. 5178 del Catorce de diciembre de 2006, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.
5. Certificado de Tradición y libertad del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-60836

PARTE DEMANDADA:

1. Comunicación al señor NELSON RIAÑO GARAY del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
2. Estado de cuenta a nombre del señor NELSON RIAÑO GARAY.
3. Tabla de amortización a nombre del señor NELSON RIAÑO GARAY.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

¹ Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, no hay pruebas por practicarse.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se no se declararán prosperas las excepciones planteadas; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que



sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación de tal como lo ha preceptuado la Honorable Corte Suprema de Justicia, se refiere a la relación que tiene que existir entre la persona que convoca o es convocada y el derecho invocado, lo cual le permite intervenir. Dicha legitimación se predica tanto de la parte demandante (Legitimación por activa), como de la demandada (Pasiva).

En atención a la naturaleza del proceso que nos ocupa se debe traer a cita el artículo 468 del C. G. P.:

“(...) Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

***La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.**(...)” Subrayas fuera del texto*

PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Al basarse la presente ejecución en un documento que constituye título ejecutivo, el término de prescripción está señalado en el artículo 2536, el cual establece:

*“(...) **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.** Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). (...)” Subrayado fuera del texto.*

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En la ejecución aquí adelantada, se tiene como título base de la ejecución la Escritura No. 5.178 contentiva de compraventa, constitución de hipoteca y contrato de muto suscrita por el señor **NELSON RIAÑO GARAY**, lo cual al tenor del art. 442 del C. G. P.



Al observar la misma a folio 05 de la escritura allegada con la demanda, se observa que la misma contiene una obligación clara expresa y exigible; pues en la misma se establecen las condiciones que la obligación adquirida tales como el valor, la forma de pago, el plazo, intereses y demás condiciones que se requieren para que la obligación adquiera la ejecutabilidad.

Así mismo, el documento en mención cuenta con nota de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, lo que permite su ejecución, por lo cual se desvirtúa la afirmación realizada por la parte demandante en razón a la necesidad de un título valor para la ejecución.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, se debe aclarar a la parte demandante que, si bien el contrato de mutuo fue suscrito por NELSON RIAÑO GARAY, el mismo fue respaldado a través de la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-60836; por lo cual una vez revisado el certificado de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda se observa en la anotación No. 006, que mediante escritura No. 1892 del 22 de octubre de 2007, se transfirió el dominio a la señora NAIRA NAYIBE MONTAÑEZ CÁRDENAS, quien en virtud del artículo 468 del C. G. P. se encuentra legitimada por pasiva.

Por último y toda vez que no el documento base de ejecución no posee la connotación de ser un título valor, se le debe aplicar el término de prescripción del artículo 2536 del Código Civil, es decir el término para la prescripción es de 5 años, por lo cual teniendo en cuenta la fecha en que se radicó la demanda; la excepción no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de NAIRA NAYIBE MONTAÑEZ CÁRDENAS, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 13 de mayo de 2021.

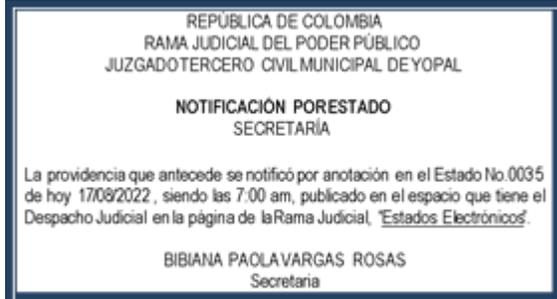
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add6a84a402ed2e908cf73476ae75a1cc36f7428ab20f68b2e5c26864f655968**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000065

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4

Demandado: JAIRO HUMBERTO TABACO PEÑA C.C. No.4.144.461

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 3 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JAIRO HUMBERTO TABACO PEÑA C.C. No.4.144.461 y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mpif

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46524c7f0570b2755212d60366c6d62f06cc36c5bf5a89550e0a0c3e4a29f963**

Documento generado en 16/08/2022 09:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000213

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL POZOS YOPAL

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S.** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S.** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL POZOS YOPAL.**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb4f5ae5650f5a4f2dc862de438bfe46000544768f0d4141ec0d2aceaa4ef21**

Documento generado en 16/08/2022 09:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000361

Demandante: ENERCA S.A E.S.P

Demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez revisado el expediente, se advierte que el extremo activo no cumplió a cabalidad con la orden impartida mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, donde no solo se autoriza la notificación personal a su contraparte a la nueva dirección aportada, sino que también, a la dirección de correo electrónico arribada por el mismo petente, cumpliéndose únicamente la carga procesal respecto de la dirección física, la que fue devuelta, tal y como lo hace constar.

Así las cosas, **REQUIERASE** al extremo demandante y por última vez, para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley al correo electrónico rexcalconstructora@gmail.com . Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bafac0c713cc829bf368a1c170770e34e9087422e56d54d53bdf304ac71401**

Documento generado en 16/08/2022 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000379

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA NIT: 844.000.015-2

Demandado: CARLOS ERNESTO SARMIENTO CAÑIZARES C.C. 1.100.889.050

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 10 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado CARLOS ERNESTO SARMIENTO CAÑIZARES C.C. 1.100.889.050, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Se niega la solicitud presentada por el extremo pasivo, habida cuenta que la misma no es concordante con la realidad procesal y legal para el efecto.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mpif

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415f896ae3d6c1b1781f4cabb48f600ed539aa534966812e1141f0a2205761c3**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000567

Demandante: MARINA GRANADOS DE BERNEL C.C. No 23.741.007

Demandado: LUIS ALMILCAR AVENDAÑO SEPULVEDA C.C. No. 9.523.851

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **LUIS ALMILCAR AVENDAÑO SEPULVEDA C.C. No. 9.523.851** y a favor de **MARINA GRANADOS DE BERNEL C.C. No 23.741.007**, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mpf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e404db1a180b11daa96a096c1abf5a4de9a9931c1937655b414a5a09d27c0**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000575

Demandante: CESAR FERNANDO MONTES NEME C.C. No. 1.118.533.503

Demandado: EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS C.C No. 9.431.344

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo a que mediante proveído de fecha 24 de junio de 2021 se libra mandamiento de pago dentro del asunto en referencia, sin que hasta la fecha exista actuación de impulso diferente; **REQUIERASE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a20137253301af22e64fa3c839c0d96b1c6fed958638444e603ea066ba3490**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00578-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 20 de agosto de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 25 de agosto de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Ahora, es preciso resolver petición de cesión de crédito vista en archivo digital 18.

Para el maestro Fernando Hinestrosa, en su obra tratado de las obligaciones, tercera edición; la cesión en términos generales es:

“Un término que se emplea para para indicar en general el traspaso de bienes incorporales, sean ellos de crédito o no

(...)

La cesión es en sí misma una transferencia negocial del derecho por arte de su titular a un tercero; en esa razón, “la adquisición del derecho transferido tiene carácter derivativo, a título singular, por acto entre vivos”. La cesión de créditos es un negocio jurídico: acto



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor dispone de su derecho, para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación, si la cesión es total, o uno de ellos, en la medida del traspaso, si la cesión es parcial, y con quien habrá de entenderse en lo sucesivo el deudor, ante todo para la cancelación.”

La cesión de créditos se encuentra regulada en los artículos 1959 a 1966 del C.C.; normas que exigen la notificación al deudor, a efectos de otorgar oponibilidad al negocio jurídico referido.

A propósito de la existencia de proceso judicial, el legislador previo la forma de realizar tal notificación al deudor, en el contexto jurisdiccional, al regular en el artículo 68 del C.G.P. lo siguiente:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Lo que debe entenderse en conjunto con el artículo 94 ibidem, que regula:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Lo anterior significa que, en curso un proceso judicial la cesión del crédito es notificada al deudor con el enteramiento de la decisión judicial que la acepte, si es que el negocio se celebra luego de admitida la demanda, de lo contrario, con la notificación personal.

Ciertamente esta cesión se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar, teniendo un derecho cierto e indiscutible pero insatisfecho.

Solo basta leer el contrato aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, tratándose sin lugar a dudas de una CESION DEL CREDITO, además que se ha efectuado según las condiciones previstas en el artículo 1959 del Código Civil.

Ahora bien, conforme al artículo 1960 de la misma obra, para que este negocio surta efectos contra el deudor debe comunicársele, respecto a este asunto, se tiene que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, el extremo pasivo ya fue debidamente notificado del mandamiento, existiendo además auto de seguir adelante, por tanto, con ponerla en conocimiento a los demandados bastara para dar cumplimiento a lo reglado.

En esos mismos términos lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia al decantar que:

“Para que la cesión del crédito surta los efectos procesales, basta con ponerla en conocimiento de los obligados, momento desde el cual se entenderá que el cesionario adopta el rol de acreedor (cedente) sin que sea obligatoria la aprobación por parte del



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

deudor"

Así las cosas, se aceptará la cesión del crédito, y teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente conformado el contradictorio se pondrá en conocimiento del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

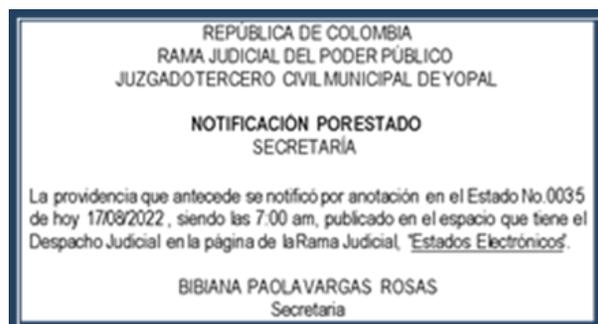
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

SEXTO: ACEPTAR la cesión del crédito que BANCOLOMBIA., identificado con NIT: 8909039388, a REINTEGRA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en antecedencia.

SEPTIMO: De conformidad con el art. 68 del C.G.P., se concede al demandado un término de cinco (5) días para que manifieste si acepta expresamente la sustitución procesal. ADVIERTASE que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618a35000bc7e93c17095d359096f00ae5723128a3caf38053a0c6567596e0d**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000590

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: EFRAIN GALEANO GALINDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. **RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA SAS**, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

No aceptar el poder otorgado a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROPU S.A.S.** por cuanto el memorial poder no se muestra conforme a las reglas del artículo 74 del CGP ni Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d66cd5e5d672e6df2d653f986c3c2255460ddb7c71ed530bfa7d0458a42e5**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00590-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	EFRAIN GALEANO GALINDO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se acepta la renuncia que presenta al mandato otorgado por la ejecutante, la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS.

Se reconoce personería adjetiva a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Se otorga el término de 30 días al extremo ejecutante para que adelante la notificación del ejecutado. De no cumplirse la carga en el plazo otorgado, se decretará desistimiento tácito a la actuación, según deviene del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539c7c16c2784b9ae616ad7a8588350c01ebce9917640dabc9f78c9dc0d6cb1**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000602

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT: 890.903.937-0

Demandado: MILENA FUSTACARA PEREZ C.C. No. 47.440.424

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado MILENA FUSTACARA PEREZ C.C. No. 47.440.424 y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT: 890.903.937-0, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208e39e285c137dd4b2e1cabbbfe1a8b138514a1521c752f8f12d6f3b0b0ac02**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000619

Demandante: IFC

Demandado: ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal y de aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería SEMCA.

Así las cosas, se tendrá por notificada por aviso a **ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641** conforme al Art. 292 del CGP a partir del **13 de mayo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **27 de mayo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de IFC y en **ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d580f5bdad056e74dd760a7d422b60cd4d3124b5cca9cf984b15d62652c0d598**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000637

Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES C..C No. 86.066.621.

Demandado: DUVAN HUMBERTO LOZANO PEÑA C.C. No. 1.124.190.504

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado DUVAN HUMBERTO LOZANO PEÑA C.C. No. 1.124.190.504 y a favor de WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES C..C No. 86.066.621, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mp/f

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752c93d321d41ca999f02113a1e194f15621a75cd9ae71ff0e09b215085167f**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000641

Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES C..C No. 86.066.621.

Demandado: JOSE ANTONIO MARIN CAMARGO C.C. No. 1.115.855.098

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JOSE ANTONIO MARIN CAMARGO C.C. No. 1.115.855.098 y a favor de WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES C..C No. 86.066.621, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Se niega la solicitud presentada por el extremo pasivo, habida cuenta que la misma no es concordante con la realidad procesal y legal para el efecto.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Niéguese la solicitud presentada por el extremo pasivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04d86589f98ef6a8043f52c3fd68c7fc561ab8414bab68ceff2727955756a1**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00679-00	No. Interno:	
Demandante:	MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA		
Demandado:	JAIME ENRIQUE USME		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

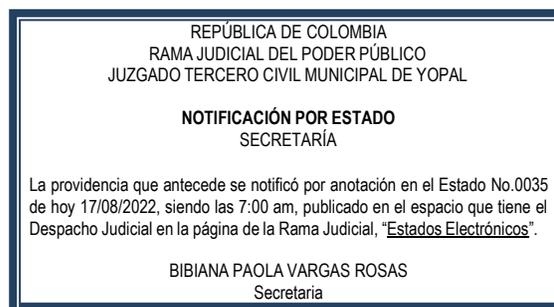
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados en la forma dispuesta en el acuerdo transaccional, en su defecto al ejecutado.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b203cbefe2719c39b470baceac52f72ad88a7e718f855796da3628d98fb02859**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00723-00	No. Interno:	
Demandante:	EDIFICIO COSMOS PROPIEDAD HORIZONTAL		
Demandado:	OSCAR MAURICIO GARCIA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	VOLVER A NOTIFICAR		

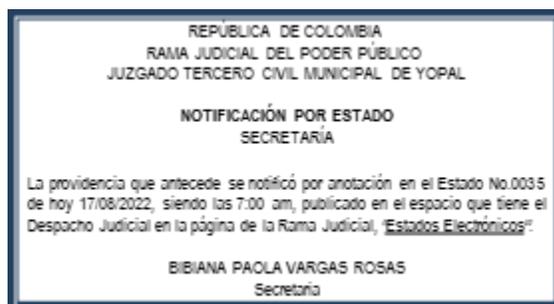
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se otorga validez al intento notificadorio efectuado, en la medida en que no se aporta la copia cotejada de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En cuanto al aviso, se aporta la copia, pero sin cotejo de la empresa de servicios postales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145977b9f7d3b921bc17787ffc072071cc852d1482c2872e881236b164e42191**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2021-00066-00	No. Interno:	
Demandante:	FABIAN ANDRES VASRGAS CARDENAS		
Demandado:	MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	VOLVER A NOTIFICAR		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

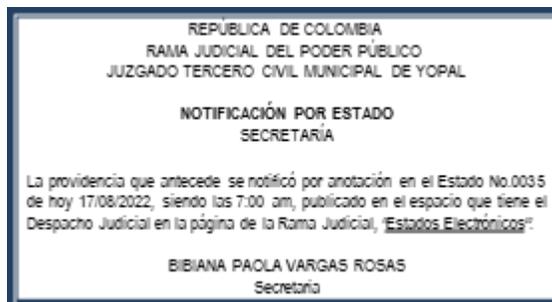
AUTO

Se ordena repetir la notificación efectuada, atendiendo a que fue materializada por fuera de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual rigió hasta el 4 de junio de 2022.

Agréguese la respuesta emitida por la EPS SANITAS, que informa como dirección electrónica de la ejecutada, aquella en donde efectivamente se está efectuando la gestión notficatoria.

Se autoriza a secretaria para procurar, también, la notificación personal de la ejecutada en la dirección margarita_2692@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc1bc5858f3e976f726045c0e5a917c073e2a7df744146af8d68d0d1881e99**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2021- 000077-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA
Demandado: DIEGO PLATA SOTO
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de petición de corrección a la demanda.

Establece el artículo 93 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

En tal medida, si hay alteración de las partes en un proceso, existe reforma a la demanda y no corrección, según la terminología utilizada por la petente.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que el pagaré base de recaudo fue girado por la persona en contra de quien se dirigió la demanda y libró mandamiento de pago; conforme reza su literalidad y no el sujeto referido en la reforma a la demanda.

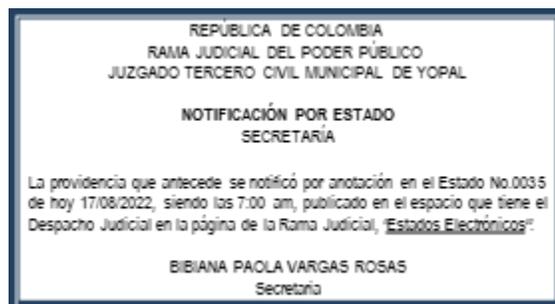
En virtud de lo expuesto, se negará mandamiento de pago en contra de la persona respecto de quien se dirige el escrito de reforma a la demanda, que es lo que materialmente se presenta y en cualquier caso, se advierte que si el pagaré fue diligenciado en contravía a la carta de instrucciones, anotando un deudor que no corresponde; será una cuestión que se analizará en sentencia, que puede ser anticipada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en contra de DIEGO PLATA TORO, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d65459bc28bfb91bb12f2c5515391f4c704c25b8370ce813b30892ff13515d**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320220045700
Demandante: ECCOSIS INGENIERIA S.A.S BIC
Demandado: MR PROTECCION S.A.S
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente dos documentos: **i) Factura de Venta ECCO No. 4506** de fecha 27 de febrero del 2020, por el valor de \$5.878.600.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que el título base ejecución son facturas cambiarias, las cuales debe analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 772° y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser considerado como títulos valores.

Véase como la Factura de Venta No. 4506, cuenta con las siguientes irregularidades: **i)** no se encuentra en el cuerpo de la factura anotación de que se hayan configurado los presupuestos para la aceptación de ninguna índole, ante la ausencia de constancia de recibido por cuenta del deudor; incumpliendo con el requisito dispuesto por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

En ese orden de ideas, el documento puesto como título base ejecución, cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIME YESID LOZANO BONILLA en contra de IVAN YESID NEGAR CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

nlrp

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0308a828f86a7a83d4987ee022e7e6b004d0347d854b748b4091e92ed617ae**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100911
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JESUS ADAME VALBUENA
MARIA ELISA VALBUENA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta la renuncia al poder conferido por la entidad demandante, en razón a la terminación del contrato de asesoría.

Una vez revisada la solicitud, no se encuentra constancia de la terminación del contrato mencionado por el abogado, ni constancia de haber manifestado su determinación al poderdate.

Por lo anteriormente expuesto, no se aceptará la renuncia al doctor CONDE RUEDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fca49436788665ad9e46190040220d4a69ba22894e7eb5f949c348e09a84d45**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200390-00
Demandante: WILMAN MORENO SANCHEZ

Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA
Decisión: ADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión y rechazo.

Revisadas las diligencias se procede y toda vez que la solicitud cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 de C. G. P. y 577 y ss., se procede a admitir la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Primero. - ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registros civiles de defunción registro civil, instaurada por el Señor Fernando de Jesús Gómez Marín, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

Segundo. - TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a los Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero. - FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día VIERNES (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VIENTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (08:00am).

Cuarto.- DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- Copia de Oficio de la Fiscalía dirigido al Notario de Yopal, del 01 de mayo de 1998
- Copia del Registro de Defunción del menor Juan Esteban Moreno Ríos (q.e.p.d.).
- Copia del Registro de Nacimiento del menor Juan Esteban Moreno Ríos (q.e.p.d.).
- Copia de Petición dirigida a la Fiscalía Seccional de Casanare del 11 de enero de 2022.
- Copia del Registro de Nacimiento de la menor Iliana Paola Moreno Ríos (q.e.p.d.).
- Copia de cédula del demandante.
- Copia de la cédula de la progenitora de los menores fallecidos.
- Copia del Registro de Defunción de la menor Iliana Paola Moreno Ríos (q.e.p.d.).
- Respuesta a Petición de la Unidad de Víctimas del 12 de diciembre de 2020.

Declaración de parte: DECRETAR la declaración de parte del señor WILMAN MORENO SANCHEZ.



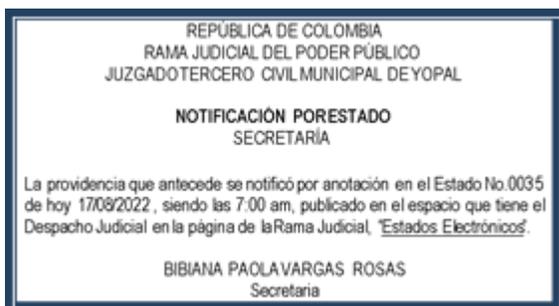
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Quinto.- ADVERTIR a la parte solicitante que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto.-CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por WILMAN MORENO SANCHEZ.

Octavo.-RECONOCER al abogado ANGEL DANIEL BURGOS, como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32ca1bd18cac35e1c85f526abaddba5dc7ad08c28655dc6fa2c2bc6534df5fa**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00430-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO OMAR BURGOS

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
2. Aclare si alguna de las facturas ha recibido abono de alguna naturaleza, dado que cobra una suma inferior al valor total que ellas literalmente incorporan.
3. Presente en pretensiones individuales el cobro de cada una de las facturas, así como de sus intereses, pues, son títulos independientes, aunque, puedan ser causalmente conexos.
4. Haga expreso en la demanda el cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y en la medida que le sea posible, aporte soportes de su dicho.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82, 85 del CGP y 5 Ley 2213 de 2022, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

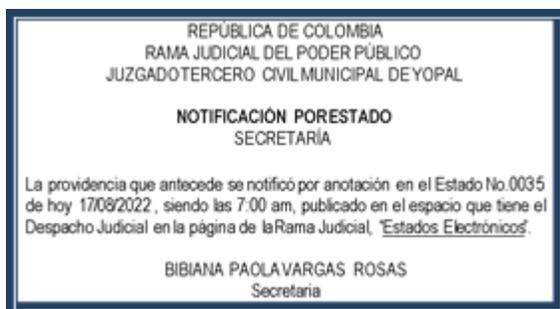
SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO:SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9acdf2be69c2fd58acb22852fc0ea40ef3d35759e3aa3ea38e913a34e9eed**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00436-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	EDUARD STEVEN BAUTISTA MESA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 y s.s. del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece unas las reglas que deben seguirse.

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciaran a continuación:

1. Se sirva manifestar si hace uso de la cláusula aceleratorio y en caso de ser afirmativo indique la fecha a partir de la cual le da aplicación.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

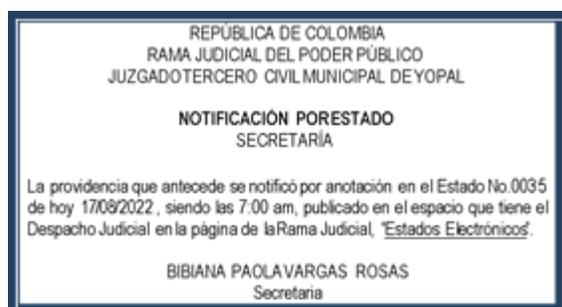
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82, 85 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e4c43b1b7a77607d944bb7d5de5e052b680c33455fd6a9f0afcd320018812**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00461-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACION MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	OMAIRA ELIANA BOHORQUEZ PEREZ. MARIA BLANCA GARCIA ROJAS

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 y s.s. del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece unas las reglas que deben seguirse.

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciaran a continuación:

1. La obligación fue pactada por instalamentos, por lo cual cada cuota tiene una fecha de exigibilidad diferente, y causación de intereses diferente.
2. La parte demandante no allega el correo electrónico de la parte demandada.
3. No se allega copia de la escritura a través de la cual se constituyó como apoderada de la entidad demandante a la señor CRISTINA SANTOS DÍAZ, la cual deberá ser allegada junto con el certificado de vigencia poder.
4. La parte activa no indica en poder de quien se encuentra el título valor objeto de la ejecución.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82, 85 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb01f423adb6de93539399df11207abb2136133ad3fa2c1ba2b8e619c6a691**

Documento generado en 16/08/2022 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00462-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACION MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	TULIA TUMAY FUENTES. NUBIA ROBLES FUENTES

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 y s.s. del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece unas las reglas que deben seguirse.

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciaran a continuación:

1. La obligación fue pactada por instalamentos, por lo cual cada cuota tiene una fecha de exigibilidad diferente, y causación de intereses diferente.
2. La parte demandante no allega el correo electrónico de la parte demandada.
3. No se allega copia de la escritura a través de la cual se constituyó como apoderada de la entidad demandante a la señor CRISTINA SANTOS DÍAZ, la cual deberá ser allegada junto con el certificado de vigencia poder.
4. La parte activa no indica en poder de quien se encuentra el título valor objeto de la ejecución.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82,85 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO:SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427417ff8008622fb93ab14ce6c3cdcdfa6cc375092595e06b092a356dcae32f**

Documento generado en 16/08/2022 12:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00463-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ICORPORACION ORGANIZACION MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	EDITH JOHANNA PEREZ VEGA LUIS HENRY GOMEZ PARADA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 y s.s. del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece unas las reglas que deben seguirse.

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciaran a continuación:

1. La obligación fue pactada por instalamentos, por lo cual cada cuota tiene una fecha de exigibilidad diferente, y causación de intereses diferente.
2. La parte demandante no allega el correo electrónico de la parte demandada.
3. No se allega copia de la escritura a través de la cual se constituyó como apoderada de la entidad demandante a la señor CRISTINA SANTOS DÍAZ, la cual deberá ser allegada junto con el certificado de vigencia poder.
4. La parte activa no indica en poder de quien se encuentra el título valor objeto de la ejecución.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82,85 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO:SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN PORESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1000a27124e0353de81c749513b8e524e76d6af47ce15c023108755681be24e4**

Documento generado en 16/08/2022 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200464
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: NÓRIDA YISEL PARRADO BEJARANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio del escrito allegado y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, y 468 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de NÓRIDA YISEL PARRADO BEJARANO C.C.1.122.646.821, por las siguientes sumas de dinero.

A. PAGARÉ NO.555136082.

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VIENTIDÓS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$44.622.113), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1 liquidados a una tasa de una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal, causados desde el 30 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ NO.112264821.

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENATA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$3.270.307), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral 1, causados desde el 15 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NÓRIDA YISEL PARRADO BEJARANO C.C.1.122.646.821, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada NÓRIDA YISEL PARRADO BEJARANO C.C.1.122.646.821, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bdf443168932859a9b2df4238ce8c29c8a31f6bccbdf2471ab4fea7e81d9ca**

Documento generado en 16/08/2022 12:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-0045800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	EDWIN JAVIER VERGARA LOPEZ

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el Despacho a resolver respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo del asunto de la referencia, el que cumple a cabalidad con lo preceptuado por los arts. 82 y s.s. así como 422 y s.s. del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOOMEVA S.A.** y en contra de **EDWIN JAVIER VERGARA LÓPEZ C.C. 80.058.326**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré Operaciones de Mutuo No. 00000304868:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 76.761.768), como suma total, la cual se discrimina así:
 - 1.1. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$71.518.080.oo) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a capital.
 - 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$4.086.120.oo) MONEDA CORRIENTE, pro concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de enero de 2022, hasta el 25 de mayo de 2022, liquidados a la tasa de 11,28%.
 - 1.3. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$144.965.oo)MONEDA CORRIENTE, causados desde el 26 de mayo de 2022, hasta el 8 de junio de 2022.
 - 1.4. Por la suma de UN MILLÓN DOCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$1.012.603.oo)MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado.
 - 1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

OCHENTA PESOS (\$71.518.080.00) MONEDA CORRIENTE, a partir del 9 de junio de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

B.- Pagaré Cupo Global de Crédito No. 00000640282:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$14.807.385.00)**, como suma total, la cual se discrimina así:
 - 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.581.350.00)** MONEDA CORRIENTE, correspondiente a capital.
 - 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.033.992.00)**, por concepto de intereses de plazo.
 - 1.3. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$104.295.00)**, correspondiente a intereses de mora
 - 1.4. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$87.748.00)** MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado
 - 1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.581.350.00)** MONEDA CORRIENTE, a partir del 9 de junio de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDWIN JAVIER VERGARA LÓPEZ C.C. 80.058.326**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **EDWIN JAVIER VERGARA LÓPEZ C.C. 80.058.326**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a consultar los datos del demandado **EDWIN JAVIER VERGARA LÓPEZ C.C. 80.058.326**, en las bases de datos ADRES, RUES y demás, a fin de obtener la dirección física y electrónica, a fin de realizar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado de la ejecutante.

SÉPTIMO: COMPÁRTASE el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd5cc828543e6163da32eb79c7c3f82e44ee0c003afb1cdbc4ad917c134a780**

Documento generado en 16/08/2022 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100006

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: JOHN HAMMER TORRES SALCEDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, habiéndose presentado el recurso de reposición a dirimir dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico para el efecto.

El argumento basilar del impugnante se expresa cuando considera que el Despacho judicial no tuvo en cuenta la notificación personal que hiciera a su contraparte, habilitando el término para contestar demanda al tenerlo por notificado por conducta concluyente, y por ende, a la contestación de la demanda no debería otorgársele validez alguna.

Al respecto, no cabe duda de que al expediente digital no se había cargado el memorial demostrativo de la carga procesal de notificación que presentara en su momento el extremo activo, error éste involuntario por parte del Despacho.

Pese a ello, y una vez anexado y revisado dicho trámite procesal, la decisión recurrida quedará incólume, pues el acto notificadorio carece de toda validez jurídica.

Véase como el recurrente en su intento de notificación indica, primero, hacerla con base en el artículo 291 del CGP, la que consiste en una mera citación al demandado a efectos de que se acerque al estrado judicial a fin de notificarse de la demanda; cosa distinta, es lo que establece la Ley 2213 de 2022, Decreto 806 en su momento, frente a tal acto, el que denota una notificación personal efectiva, la que se tendrá como tal **dos días** después de haberse recibido, mas no con el simple recibido, como lo indica el actor en su escrito.

Es así entonces, que la notificación aportada no se ajusta a derecho, donde se confunden y confluyen a la vez normas que se contraponen entre sí, además de indicar términos que no establece ni el artículo 291 del CGP ni en su momento el Decreto 806 de 2020.

Así, se le seguirá otorgando validez a la notificación por conducta concluyente declarada en providencia recurrida.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión de fecha 28 de abril de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 28 de abril de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento en su integridad al auto de fecha 28 de abril de 2022 .



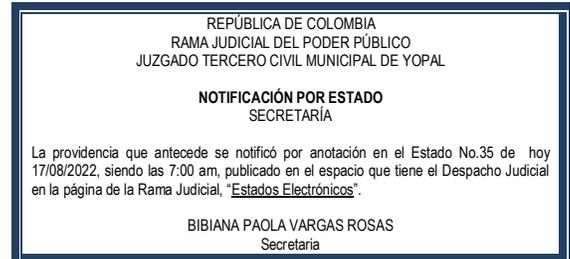
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por Secretaría, procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mpf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa48162e79c81d45fd92002447c99962f1e3a1199dca3e01dc46478579eb53d**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00071-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE LTDA		
Demandado:	VICTOR JULIO VEGA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

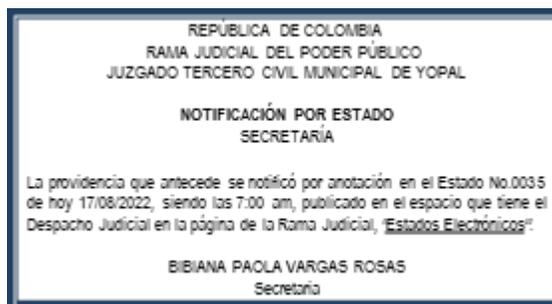
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante.

Se concede al accionante el término de 30 días para notificar el auto admisorio a su contraparte, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11ec9dc6ed0109c8710e8bf63809ff4c571bc19dfc87302689420b804275636**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100097

Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA Y OTRO

Demandado: SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO C.C. 7.228.294

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte activa en contra de providencia de fecha 18 de febrero del año 2021, el que fuera presentado dentro del término legal para el efecto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 se negó el trámite deprecado por la parte ejecutante por falta de claridad en sus pretensiones. Inconforme con la decisión la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial presentó recurso de reposición, aclarando los aspectos que fueron uno a uno esgrimidos por el Despacho en esa oportunidad procesal, el que indicare un número y demandado diferentes de los correspondientes al presente asunto, sin embargo, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, razón por la cual se procede a resolver de fondo el tema objeto del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 421 del C.G.P. establece que la demanda para el trámite de un proceso monitorio debe reunir varios requisitos a saber: 1. "Que la obligación provenga de un contrato" bien sea escrito o verbal. 2. "Que la obligación sea determinada" lo cual implica que debe haber una claridad respecto a la obligación que se le endilga al deudor 3. "Que sea exigible", vale decir, que además de ser lícita se encuentre en mora por la parte demandada 4. "Que sea de mínima cuantía". Pero de la cuantía nueva, la del CGP. es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV. Cuando inicialmente se procedió al análisis del petitum, nos encontramos con la narración de unos hechos confusos lo que a la postre conllevó a establecer que la obligación se derivaba de un contrato comercial de seguros el que, conforme a las normas comerciales, impedía la legitimación de los pretendidos actores. Hoy, con el recurso el libelista hace claridad respecto a los siguientes puntos: a). Que el señor SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO C.C. 7.228.294 adquirió una deuda con la compañía Seguros TS Casanare Ltda. en virtud de la financiación de una póliza de seguros todo riesgo contratada con la Equidad Seguros. b). Que el saldo de dicha deuda es la suma de \$1.337.292. c). De conformidad con los comprobantes reunidos como prueba documental y que se originan en la unidad contable de Seguros TS Casanare Ltda., dicho saldo se encuentra insoluto y hay lugar a su exigencia.

En consecuencia, el Despacho deberá reponer la decisión confutada, para proceder a dictar la orden perseguida requiriendo al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Seguros TS Casanare Ltda.

En el caso que nos ocupa, se reitera, la obligación de pago proviene de un contrato verbal celebrado entre Seguros TS Casanare Ltda, que financió al señor SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO C.C. 7.228.294 el valor de la póliza habiendo pagado, a su vez a la compañía la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Equidad Seguros el valor total de la misma.

Si no fuese así la unidad contable de aquella no podría válidamente certificar el monto de lo adeudado, luego frente a este aspecto no hay discusión alguna. Ahora bien, no puede hacerse el mismo requerimiento de pago en favor de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S. puesto que mal podría el deudor estar obligado con dicha sociedad en las mismas condiciones y por la misma causa por la que se obligó con Seguros TS Casanare Ltda. por la siguiente razón:

De conformidad con el art. 1568 del C.C. una obligación es solidaria cuando hay varios deudores o varios acreedores, y que tiene por objeto una prestación que, a pesar de ser divisible, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por disponerlo así la ley o la voluntad de las partes, en términos que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de estos, extingue toda la obligación respecto de los demás. En las obligaciones en que existe la solidaridad, la pluralidad de sujetos, pueden consistir en haber varios deudores, o varios acreedores, o varios deudores y acreedores a la vez según se desprende de los arts. 1570 y 1571 del C.C. de manera que la solidaridad puede ser activa o pasiva y activa y pasiva a la vez. Es activa cuando hay varios acreedores solidarios y un solo deudor; es pasiva cuando hay varios deudores solidarios y un solo acreedor; y es pasiva y activa a la vez, cuando hay varios deudores y varios acreedores solidarios. La solidaridad activa es de muy poca aplicación en la práctica, casi podríamos decir que ella no se presenta sino excepcionalmente en la vida de los negocios; no sucede lo mismo con la solidaridad pasiva que es una de las instituciones que más servicios presta en el comercio.

Como la solidaridad debe ser expresamente declarada por las partes o establecida por la ley, fluye la consecuencia de que aquella no se presume, en otras palabras, que no hay solidaridad presunta; y es natural que así sea, en primer lugar, porque la solidaridad constituye una excepción a las reglas generales. De este principio se desprenden tres (3) importantes conclusiones: i) en primer término, el juez no puede dar por establecida la solidaridad cuando la ley o las partes no la han consignado; ii) en segundo lugar, en caso de duda acerca de si una obligación es o no solidaria, el operador judicial debe inclinarse en este último sentido; y por último, iii) los casos de obligaciones solidarias que señalan los textos legales, por ser disposiciones excepcionales al derecho común no admiten una interpretación extensiva o por analogía, ya que todo precepto de excepción debe interpretarse restrictivamente, y, en consecuencia, el fallador no podría aplicar esos preceptos sino a los casos expresamente señalados en la ley.

En el caso que nos ocupa, se reitera, la obligación de pago proviene de un contrato verbal celebrado entre Seguros TS Casanare Ltda, que financió al señor SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO C.C. 7.228.294 el valor de las pólizas habiendo pagado, a su vez a la compañía la Equidad Seguros el valor total de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, admitir la presente demanda monitoria, promovida por SEGUROS TS CASANARE LTDA en contra de SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO C.C. 7.228.294.

TERCERO: Se requiere a **SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO C.C. 7.228.294** para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUROS TS CASANARE LTDA:

1.-Por la suma de \$20.893, por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación respecto de la póliza No. AA019247, con No. de renovación AA019247, Certificado de Renovación No. AA062129, y orden No. 170, de fecha 16 de septiembre de 2015.

2.- Por los intereses moratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1, causados desde el día 16 de septiembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$445.433, correspondiente a la PÓLIZA TODO RIESGO No. AA019247, Certificado de Renovación No. AA067121, y orden No. 170, de fecha 06 de abril de 2016.

4.- Por los intereses moratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1, causados desde el día 6 de abril de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. .

5.- Por la suma de \$870.966 correspondiente a la PÓLIZA TODO RIESGO No. AA019247, Certificado de Renovación No. AA076747, y orden No. 170, de fecha 10 de abril de 2017.

4.- Por los intereses moratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1, causados desde el día 10 de abril de 2017-

6.- Por la condena en costas se proveer en su oportunidad.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Negar las medidas cautelares por ser improcedentes, pues las mismas no son propias de procesos declarativos (Art. 590 CGP).

SEXTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0ded1fc459e14604565879936775e0df17f5d9a52f567ebd44a3113c2a80e**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100100

Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA Y OTRO

Demandado: JORGE ARTURO CAMACHO ROJAS C.C.79.448.119

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte activa en contra de providencia de fecha 25 de febrero del año 2021-

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 se ordenó el archivo del proceso en referencia por duplicidad de acciones, interponiendo recurso de reposición el extremo actor, a fin de admitir la intimación deprecada y en contra de la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, lo que no es concordante ni con la fecha de la decisión ni con el contenido de la misma.

Por lo anterior, no se dará trámite al recurso interpuesto quedando incólume la providencia de fecha 18 de febrero de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y una vez ejecutoriado el presente, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mpf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a5a704446ef2ff21417cc9308eb1919195079337ec196ae7bec2370f3a583e**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100263

Demandante: LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA C.C 1.118.537.601

Demandado: LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ C.C 9.395.062 Y ASOCIACIÓN LADRIBLOQUES DEL CHARTE NIT 900- 264-620

Clase de Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Por lo anterior se denota que no existen pruebas adicionales por practicar, teniendo en cuenta que en el presente, gozan de veracidad las pruebas allegadas, sin que se requieran otras diferentes a las mismas dentro del presente a efectos de continuar su trámite, lo que no fue desvirtuado en forma alguna por el extremo demandado al guardar silencio.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I.DE LA DEMANDA

1.- HECHOS RELEVANTES.

Indica el extremo actor, se resuelva el contrato de promesa de compraventa arribado por incumplimiento de la parte demandada en sus obligaciones contractuales.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. PRETENSIONES.

Pretende el demandante se restituya de forma indexada el valor cancelado a la firma de la promesa de compraventa, así como el pago de la cláusula penal.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, se admite la demanda, el que fuera notificada por aviso conforme los pedimentos del artículo 292 del CGP, el día 22 de junio de 2021, guardando silencio el extremo pasivo.

III. DE LA CONTESTACIÓN

Una vez establecido el término procesal para ejercer el derecho de defensa, la parte demandada guarda silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y se encuentra legalmente trabado el litigio, siendo este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- De la resolución del contrato. Entiéndase como tal, la figura mediante la cual se deja sin efecto un contrato, bien por voluntad de las partes o por decisión judicial a instancias de una de las partes.

La resolución de un contrato por lo general tiene efectos retroactivos y por supuesto cesa todo efecto futuro del contrato por cuanto este se deshace.

La resolución del contrato implica la extinción del mismo, su desaparición, por lo tanto, se hace inoponible por la ausencia de todo vínculo jurídico que pudo derivarse de su existencia.

2.- De la carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

V.-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si deben prosperar las pretensiones de la demanda en la forma planteadas por el e extremo actor.

El artículo 1546 del Código Civil¹, establece que: *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*

Pues bien, ha de entrar a establecer primero que todo, los requisitos que a su turno tiene envuelta la acción resolutoria para su prosperidad, lo que deben ser demostrados por quien la invoca, cuales son: **i)** existencia de un contrato bilateral válido; **ii)** incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó la convención, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y **iii)** que el demandante haya cumplido las obligaciones que impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirse en la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

forma y términos estipulados.

Por otro lado, y conforme al artículo 89 de la ley 153 de 1887, señala que para que una promesa de compraventa pueda ser fuente de obligaciones y para que imponga la carga de salir al cumplimiento, debe reunir por lo menos los siguientes requisitos: **i)** que conste por escrito –lo que en el sublite se cumple- ; **ii)** que el contrato referido no sea de aquellos ineficaces por mandato legal al no concurrir los requisitos exigidos –presupuesto cumplido-; **iii)** que se establezca el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse –encontrándose probado que se fijó fecha, lugar y hora para la protocolización de la promesa de venta (notaría 1 de Yopal, 27 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m.); **iv)** que esté claramente determinado haciendo falta únicamente para su perfeccionamiento la tradición - igualmente demostrado-.

En ese orden de ideas, y dentro del asunto en referencia, no existe duda sobre la existencia del contrato de promesa de compraventa, como quiera que al plenario se allegara copia del mismo, que el contrato, establece que el demandante se obligó a pagar la suma de \$10.000.000 a la firma de la promesa el día 21 de junio de 2019, lo que no fue desvirtuado ante el silencio del extremo demandado; igualmente y respecto del demandado, su obligación correlativa era la de la entrega material del bien y materializar la promesa de compraventa con la firma de la escritura pública, lo que no hiciera, conforme se desprende la de la demanda.

Puestas de éste modo las cosas, se declararán probadas las pretensiones de la demanda ordenando la resolución del contrato de promesa de compraventa y como consecuencia, la devolución del precio pagado por el extremo actor a su contraparte, derivado del mismo negocio jurídico, así como el pago de la cláusula penal pedida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

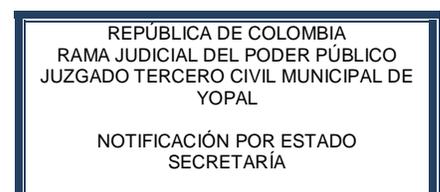
PRIMERO.- Declarar la resolución de contrato de compraventa suscrito entre las partes por incumplimiento de conjunto de las mismas.

SEGUNDO: Como conducencia de lo anterior, se ordena al extremo demandado a devolver a LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA C.C 1.118.537.601 dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC.

TERCERO: Condenar al extremo demandado al pago de la cláusula penal contenida en la promesa de compraventa objeto del presente.

CUARTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, archívese el proceso de la referencia.





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c114a4436d7c096ed375e5b2ce135ffca790c4965ca3d06b50a0f0e44612eb5**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

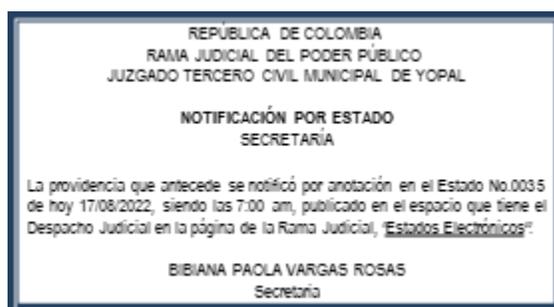
Radicado:	8500014003003-2021-00287-00	No. Interno:	
Demandante:	MARTHA ENZOHELI BARRERA BARON		
Demandado:	CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA- LUZ DARY MOLINA GUTIERREZ		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE		
Decisión:	ARCHIVAR		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo a lo peticionado por el extremo demandante, se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919c99b73cc103435437847b30d79776d28ec3fa10ba9c81567f3003cddd310a**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100381

Demandante: GRACIELA PRIETO PEREZ C.C. No. 24.226.929

Demandado: NAUDI VARGAS BERNAL C.C. No. 47.438.375

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 7 de octubre de 2021, formulado por el ejecutante.

DEL RECURSO

Notificado el demandante de la negación del mandamiento de pago formula recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de aportar desde un principio el acta de conciliación original mediante mensaje de datos junto con la demanda y no como lo indica el Despacho, donde niega el mandamiento por no encontrarse probado que el título base de ejecución fura primera copia que preste mérito ejecutivo.

Se tiene que el despacho luego de inadmitir la demanda, observa que el título base de ejecución (acta de conciliación) no cumple con los requisitos sustanciales para el efecto como lo es la debida constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, razón por la cual decide negar el mandamiento de pago deprecado.

Ahora y por sustracción de materia, además de ser improcedente, no se concederá el recurso de apelación como subsidiario.

SE CONSIDERA

El proceso ejecutivo procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones respaldadas en documentos proveniente del deudor o que le sea oponible y que tengan la condición de ser claras expresas y exigibles, también llamado título ejecutivo.

Si se presenta ante el Juez un título ejecutivo, acompañado de demanda presentada en debida forma es deber del Juez librar mandamiento de pago, según deviene de los artículos 422 y 430 del C.G.P. y para el caso también la Ley 640 de 2001.

Se observa en el plenario, que en efecto le asiste razón al recurrente, pues se evidencia en el acta de conciliación aportada, la constancia de mérito ejecutivo extrañada en decisión de otro-; además, se denota que la arribada con el recurso, reporta el acta original; lo que en la demanda inicial no podía aseverarse, pues había presentado con la misma una copia simple como bien se visualiza.

Dicho lo anterior, y sin tener que hacer mayores elucubraciones procederá el Despacho a reponer la providencia recurrida y en su lugar entrar a librar la orden de apremio correspondiente

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

PRIMERO: Reponer la decisión de fecha 7 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GRACIELA PRIETO PEREZ C.C. No. 24.226.929** y en contra de **NAUDI VARGAS BERNAL C.C. No. 47.438.375** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500.000, correspondiente al capital adeudado y pagadero el día 24 de junio de 2018, representado en el título a ejecutar.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital descrito en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 25 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$500.000, correspondiente al capital adeudado y pagadero el día 24 de julio de 2018, representado en el título a ejecutar.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital descrito en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 25 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$500.000, correspondiente al capital adeudado y pagadero el día 24 de agosto de 2018, representado en el título a ejecutar.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital descrito en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 25 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$500.000, correspondiente al capital adeudado y pagadero el día 24 de septiembre de 2018, representado en el título a ejecutar.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital descrito en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 25 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
9. Negar el cobro de intereses corrientes por ser éstos improcedentes.
10. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NAUDI VARGAS BERNAL C.C. No. 47.438.375**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **NAUDI VARGAS BERNAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

C.C. No. 47.438.375, conforme a la Ley 2213 de 2022 o arts. 291 y s.s. del CGP., advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo **NAUDI VARGAS BERNAL C.C. No. 47.438.375**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: ACÉPTESE la sustitución de poder arribada y en consecuencia **RECONÓZCASE** personería a **MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO** como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Negar el recurso de apelación por improcedente a razón de la cuantía.

OCTAVO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6b61037ff78a33d7efcd9dc982b54078022be6ab53cb32ff8180d6d9f2ac7**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100489

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION PH

Demandado: LEIDE YADIRA SILVA GAMARRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez advertidas los sendos escritos presentados por las partes dentro del asunto en referencia se entrarán a resolver como en su orden corresponde así.

a.- Respecto de la solicitud de tenerse por notificada por conducta concluyente indicada por el extremo pasivo, cabe resaltar que bajo los parámetros del artículo 301 del CGP se tendrá notificada como tal, desde la radicación de la contestación de la demanda

b.- A la solicitud de corrección del numeral 4, arribado por el extremo actor, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del CGP, se está cambiando un hecho de la demanda, lo que genera entonces su reforma.

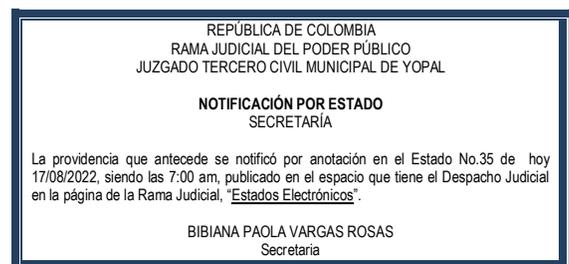
Por tal motivo, se **INADMITE** la reforma de la demanda presentada a efectos de que allegue el escrito demandatoria con la reforma planteada en los términos que indica la norma citada, esto es, de forma íntegra.

Se le otorga el término de cinco (5) días hábiles a fin de corregir el yerro advertido so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mpf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260550ecd3420cddcf845d84d2f5c821110fa8af15a09159b54b98a52c6b6be3**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

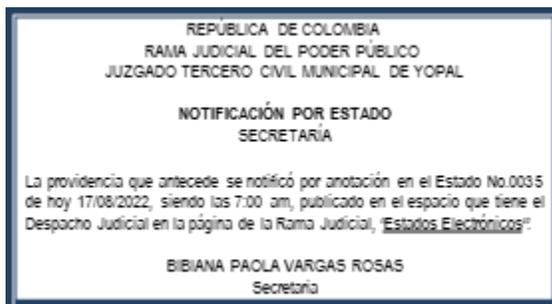
Radicado:	8500014003003-2021-00630-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	YHON ELVER ESTRADA ROMERO Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67398802f7c7636d0d93fc8930711587077d4883fcf28dc61a4dbc39e221d990**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

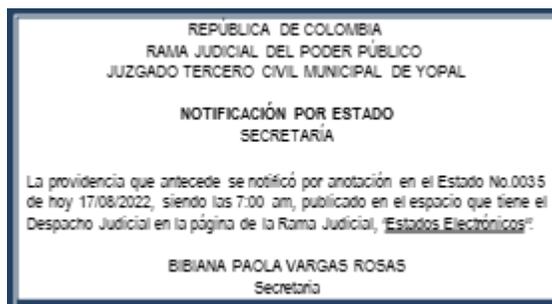
Radicado:	8500014003003-2021-00631-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	SARA MAYREN MALAVER SOLER Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante, ni del mutuo acuerdo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373991691e7771482a1f6ca06acbcd99345742bc2846209518863e40c14c9b4**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100689

Acreedor: BANCO PICHINCHA Y OTROS

Deudor: CLAUDIA STELLA RIVERA ZAMBRANO

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención a que a la fecha ninguno de los liquidadores designados mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, se decide relevarlos y en su lugar designar a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO** C.C. 52494044, correo electrónico alixanga7811@gmail.com y celular 3114774262 y **Wilbert Orley Castellanos Vacca** C.C. 1015417003 y correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com celular 3162289484, como liquidadores dentro del asunto en referencia, de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades. Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

-Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del 2.5% del valor objeto de la presente liquidación de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

-Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, TUYA S.A., COOPSERP, LENDING MARK COLOMBIA SAS, DIRECTV, CLARO SARA JIMENEZ, ALVARO VALDERRAMA, , DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL, UGPP, SECRETARIA DE HACIENDA-ALCALDIA DE YOPAL, ICETEX, acerca de la existencia del presente proceso Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso n un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

-Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5887e93b4564170045160fdd3b87b68d0e3877001301fd7f07e301b54013fb**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100712

Acreeedor: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE YOPAL Y OTROS

Deudor: MARIA NATALY MOJICA CARVAJAL C.C. No. 24.101.002

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Relevar de la designación de liquidador a **JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN**, encontrándose justificada su negativa al cargo.

Designar a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO** C.C. 1010190612, correo electrónico abnicolaschaves@gmail.com y celular 3112898778 y **JUA CARLOS DAZA MEDINA** C.C. 79148047 y correo electrónico jdaza.auxjusticia@gmail.com celular 3132849908, como liquidadores dentro del asunto en referencia, de la lista de auxiliares de justiciade la Super Intendencia de Sociedades. Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

-Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del 2.5% del valor objeto de la presente liquidación de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

-Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, TUYA S.A., COOPSERP, LENDING MARK COLOMBIA SAS, DIRECTV, CLARO SARA JIMENEZ, ALVARO VALDERRAMA, , DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL, UGPP, SECRETARIA DE HACIENDA-ALCALDIA DE YOPAL, ICETEX, acerca de la existencia del presente proceso Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso n un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

-Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en este proveído.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que hiciera **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, no se accederá al petitum atendiendo a que el poder no se encuentra conforme a los estamentos del artículo 74 del CGP ni Ley 2213 de 2022.





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11878ada938c3c998b463c97fa083f3b2febd8b9127b09fe6d3bad052527c7**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

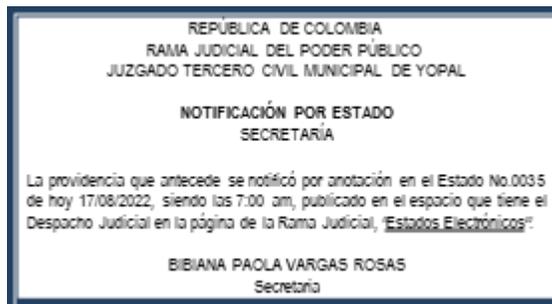
Radicado:	8500014003003-2021-00753-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	DURBY MAGALY MILLAN VERGARA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante, ni del mutuo acuerdo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226f1b9661ba6df8692b8701698a926e7fca85b83d1597907a92c345cedba0c4**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

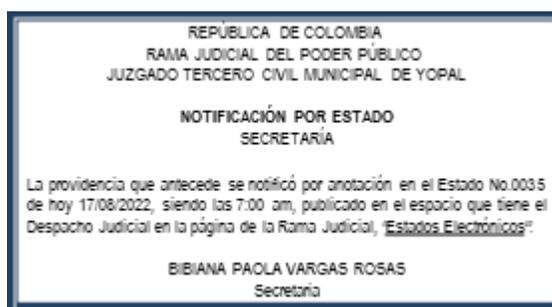
Radicado:	8500014003003-2021-00754-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ALEX PORFIRIO SALAZAR PERILLA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante, ni del mutuo acuerdo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d5dea5288e7e47e88c4dcc28fd5bafa9a826854692e22139ee47dba045fb06**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

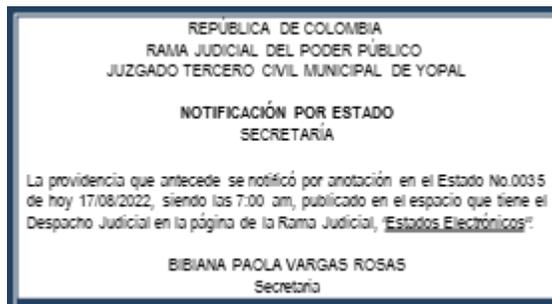
Radicado:	8500014003003-2021-00755-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	NESTOR OMAR DELGADO VEGA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante, ni del mutuo acuerdo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9911b1dc31175ae7f52efabb1ce9e0f6bef3d79941bb0833670792ec99d9371**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00756-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ANA LUCIA SANCHEZ BELTRAN Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante, ni del mutuo acuerdo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c846d86aa5861c44f64a98327c0bd293363dc103fef4276f037d2cd476734ad**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

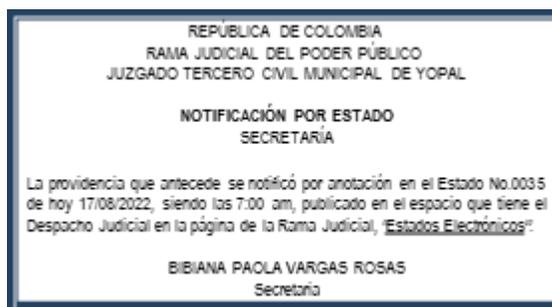
Radicado:	8500014003003-2021-00758-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	BRANDON RODRIGUEZ BOCANEGRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante, ni del mutuo acuerdo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c048aa64363444c09b90dc823a3bf7bcbbd018305f178d45b489c8b8a122047**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00793-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	1. MICHAEL STIVER BARRAGAN GUTIERREZ 2. EDGAR EDUARDO GUZMAN BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

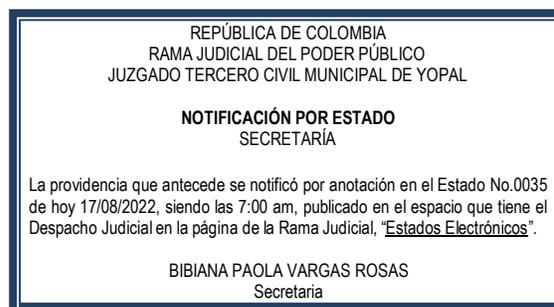
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbde3c05f994e8daecd25831e5776e2f3f5a924ea3d36241e30845e9f8f10bf**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100871

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Demandado: IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELISTICO CONQUISTADORES DEL REY Y JUAN GABRIEL BOHORQUEZBARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Es por lo anterior que se muestra impertinente la prueba pericial solicitada por el extremo ejecutado, dadas las circunstancias que se expondrán al resolver la excepción final.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Se invoca la existencia de una obligación literalmente incorporada en pagaré base de recaudo y respecto de la cual solicita su cumplimiento.

2. PRETENSIONES.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

1.-Solicita mandamiento de pago y continuar la ejecución, por la suma de dinero adeudada.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, corregido el 24 de febrero de 2022; se libró mandamiento de pago, que, fue notificado a la pasiva, por conducta concluyente, conforme lo declaró el auto de fecha 19 de mayo de 2022.

El demandado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado, mediante determinación antedicha, donde hubo réplica del ejecutante.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

Mediante apoderado se formularon las que denominó:

1. FALTA DE FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Estima que existe un indebido diligenciamiento del pagaré, al estimar que, las fechas de exigibilidad escritas en el título no son concordantes a la carta de instrucciones, al predicar que las que deben obrar son las de la configuración de la mora.

2. VOLUNTAD CONTRARIA A LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEL TITULO VALOR QUE PRODUCE LA INEXISTENCIA E INEXIGIBILIDAD DEL MISMO.

Reiterando los mismo argumentos.

3. FALTA DE DOCUMENTO QUE SUSTENTE GASTOS ADICIONALES COBRADOS Y CONTENER LA VOLUNTAD DISTINTA PARA EL DILIGENCIAMIENTO CONFORME AL NEGOCIO JURIDICO Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

En tanto, no se aporta soporte de los gastos a los que se refiere la demanda, luego, no los puede cobrar, por ausencia de objeto y hace inexigible la obligación; al contrariar la carta de instrucciones.

4. ANATOCISMO, SITUACION ILEGAL QUE GENERA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Por cuanto, al diligenciar el pagaré se incluyeron intereses y sobre estos se están pretendiendo intereses adicionales.

5. FALTA DE FIRMA DEL BENEFICIARIO

Al no existir firma del representante del banco ejecutante.

6. FALTA DE CLARIDAD EN LA PERSONA LEGITIMADA A LLENAR EL TITULO VALOREN BLANCO.

No aparece acreditado quien fue la persona que diligencio el pagaré.

III. DE LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

Por razones metodológicas, se trasladará lo dicho en la misma numeración en que fue planteada



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

antecedentemente.

Como postulado general se señala que, las excepciones han debido ser formuladas como recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago.

1. Señala que, el pagaré fue diligenciado en estricto apego a la carta de instrucciones; documento que no establece que la fecha de exigibilidad sea la de entrada en mora, sino la del diligenciamiento; siendo potestativo de banco su diligenciamiento.
2. Sin pronunciamiento expreso.
3. Los deudores aceptaron, en la carta de instrucciones, el cobro de gastos. En virtud de los atributos de los títulos valor, no es menester aportar documento adicional que soporte la erogación.
4. A pesar de haberse diligenciado el título incluyendo intereses, solo se pretende, según lo refleja el mandamiento de pago, solo se cobran intereses sobre la fracción correspondiente al capital adeudado.
5. No hay norma que exija la firma del beneficiario del pagaré.
6. El ataque en nada afecta la exigibilidad del documento, siendo requerida una formalidad que la ley no establece.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.- PROBLEMA JURÍDICO

- 4.1. ¿Se verifica vocación de prosperidad en las excepciones formuladas?
- 4.2. ¿Es posible determinar la continuidad de la ejecución?

5. TESIS DEL DESPACHO

- 5.1. La respuesta al problema jurídico 4.1 es negativa.
- 5.2. Hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

6. SUSTENTO A LA TESIS DEL DESPACHO

Pues bien, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el de la satisfacción del derecho previamente consolidado en el título base del recaudo, para efectos de asegurar su cumplimiento, ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURIDICA O LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento.

Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa por activa



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

como:

“la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”. Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503.

Igualmente, en sentencia de la Honorable Corte Constitucional SC2642-2015 Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 (Aprobado en sesión de cinco de mayo de dos mil catorce), Magistrado ponente el Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, tratándose de la legitimación en la causa, expresa:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

El doctrinante Henry Alberto Becerra León, en su libro DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES, pag.33- En cuanto a la legitimación, define:

“LA LEGITIMACION. Esta característica versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. Esta afirmación nace del texto contemplado en el artículo 647 del Código de comercio, que dispone: Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Si una persona tiene físicamente el título valor, pero la ley no la faculta para cobrarlo, no puede afirmarse que está legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria”.

Concluye el autor:

“que una parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación: la tenencia del título valor y la facultad legal de cobro. Faltando uno cualquiera de estos dos requisitos, no existe legitimación. En este orden de ideas, no puede confundirse la propiedad del título – valor con la legitimación, pues puede presentarse el caso del propietario que no está legitimado en la relación cambiaria y el de la legitimación de quien no es propietario”.

LOS TÍTULOS VALORES

A voces del artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Así mismo los títulos valores poseen entre sí requisitos comunes para su efectividad, enlistados en el artículo 621 de la citada codificación así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

En lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él.

La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibidem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del C. Co como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

Sumado a lo anterior sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

DEL TITULO VALOR (PAGARÉ)

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, es un PAGARÉ, esta es una especie de título valor de carácter crediticio, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Encontramos en la doctrina la definición de Pagaré, así, Bernardo Trujillo Calle, en su obra DE LOS TITULOS VALORES, lo define así:

“Una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.”

TITULOS VALORES EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 que a la letra reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Lo anterior permite colegir con absoluta claridad que para diligenciar un título valor en blanco debe previamente existir una serie de instrucciones para su diligenciamiento, de manera pues que el documento firmado con los espacios correspondientes a sus condiciones en blanco no puede ser diligenciado de manera arbitraria, sino que debe hacerse con apego a las ya mentadas instrucciones dadas por su suscriptor.

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

*“(…) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido
(…)*

Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.”.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

SOLUCIÓN A LAS EXCEPCIONES, DE CARA A LO ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE.

Frente a las excepciones numeradas en esta sentencia como 1 y 2, se tiene que el diligenciamiento indebido del pagaré, no fue acreditado, según lo manda el artículo 167 del C.G.P y de cara a la inalterable carga que tiene el ejecutado en este tipo de eventos; conforme antes se sostuvo.

Es completamente falso que, al tenor de la carta de instrucciones los documentos base de recaudo deban reflejar como fecha de exigibilidad, aquella en la cual el deudor entró en mora.

De la documental arrojada, se concluye que la instrucción que el deudor otorgó al tenedor del título es, según el numeral 4 común en los pagarés; la fecha en la cual aquellos sean diligenciados, conforme expresamente lo sostiene el texto de instrucciones habido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Ningún medio de prueba se aportó de cara a acreditar que el diligenciamiento se hizo contrariando tal instrucción, cuando la conformidad es presunta.

Es claro que la mencionada presunción no podía ser desestimada si en gran medida la argumentación se enfocó en una lectura contraevidente de las instrucciones para el diligenciamiento, para concluir, erróneamente, que la fecha que se debió anotar es la de la mora.

La mentada presunción de conformidad sirve, también, para dar al traste con la excepción tercera. Es claro que, la carta de instrucciones autorizó la inclusión de concepto gastos.

Por otra parte, un título valor no puede, nunca, ser estimado como un título ejecutivo complejo. Su naturaleza es, precisamente, incorporar un derecho, para el caso crediticio, de forma literal y en tal medida, aquel atributo es determinante del alcance de la obligación, sin necesidad de soportar con documentos adicionales el alcance de lo que se lee.

Si se pretende atacar la inexactitud del valor que refleja la literalidad; corresponde al ejecutado la carga demostrativa y no al ejecutante, según lo entiende el hoy demandado, al afirmar:

“sumas, que no cuentan con soporte de causación, ni la forma de determinación, lo que hace que la obligación carezca de objeto como ya se mencionó y sea inexigible tal obligación.”

No puede olvidar el ejecutado la naturaleza del título que en su contra se hace valer, pues, precisamente de los atributos de aquella se desprende que, ningún soporte debe ser anexo para ventilar la pretensión ejecutiva ante la jurisdicción, por el contrario, corresponde al ejecutado en su defensa acreditar la no correspondencia de los términos que arroja la literalidad del título, con el negocio causal.

Para solucionar lo referente al anatocismo, basta ver la forma como se enerva la pretensión, donde, solo es cobrado interés sobre el valor correspondiente al capital adeudado.

En cuanto al diligenciamiento del monto global, cierto es que media autorización del deudor, en las instrucciones otorgadas para su inclusión, conforme lo visto en el pagaré, esto es, en el numeral 1 de las instrucciones.

Lo anterior no constituye, per se, una conducta ilegal, al amparo del contenido del artículo 64, párrafo primero, de la Ley 45 de 1990, pues, contrario a lo afirmado por el ejecutante, para el despacho, si se están capitalizando intereses; lo que no es prohibido en derecho financiero y es disímil al concepto de anatocismo, lo que si se proscribe. Es claro que la entidad financiera no hace nada diferente al incluir el valor total en un único concepto en el pagaré que, en la ilación de ideas, según su literalidad que le da autonomía frente al negocio causal, refleja un valor de capital, respecto del cual, empero, procesalmente no se cobra intereses sobre su totalidad.

Conforme la norma en cita basta la autorización del deudor para la capitalización de intereses. La misma está dada en el documento base de recaudo, conforme se lee en el apartado descrito por el promotor al recorrer el traslado de excepciones.

Con todo, deben entender las partes que las reglas sobre el cobro de intereses son disímiles en tratándose de obligaciones civiles, comerciales o financieras; siendo el caso sub iudice de las últimas mentadas.

Frente a la excepción falta de firma del beneficiario, se contempla que, por definición el pagaré es



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

una promesa incondicional de pago, que se materializa en un documento que goza la asignación legal de ser un título valor de contenido crediticio.

Si se trata de una promesa incondicional de pago; el pagaré siempre constituye un acto unilateral en el cual el otorgante asume la doble condición de creador del título y aceptante de la obligación prometida en pago.

Por lo expuesto, acierta el ejecutante al afirmar la inexistencia de obligación legal de que el acreedor signe el documento; tal exigencia atentaría al carácter incondicional de la obligación asumida.

Por lo dicho, el pagaré base de recaudo cumple con los requisitos habidos en los artículos 621 y 709 del C.CO., sobre tal particular.

Respecto del argumento según el cual no hay claridad respecto de la persona que diligenció el título valor, valga decirse que, aquel acto corresponde a la institución y no a persona alguna, al así haberlo determinado la carta de instrucciones.

Recuérdese que, quien suscribe un título valor en blanco, se presume de antemano satisfecho con su texto completo.

La identificación de la persona que llenó el título no es un requisito que establezcan los artículos 621, 622 ni 709 del C.CO y, de hecho, el ejercicio de la acción por parte de la persona que se encuentra legitimada permite suponer su conformidad.

En la ilación de ideas, la prueba grafológica pedida resulta completamente irrelevante para el proceso. En nada afecta que el título haya sido llenado por una persona natural u otra, cuando aquella es un potestad institucional otorgada por el pacto de las partes y de la legitimación como tenedor/ejecutante del Banco de Occidente SA.

Según lo motivado, las excepciones no tienen vocación de prosperidad. Lo anterior comporta que habrá de seguirse adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen al demandado para efectos de cubrir el total de la obligación demandada.

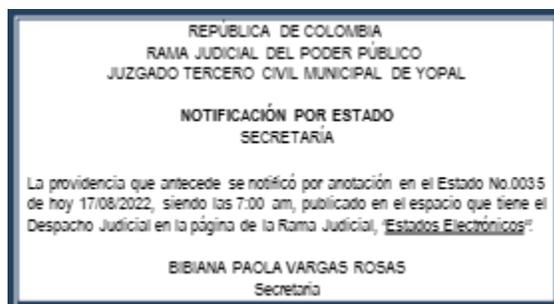
CUARTO: Preséntese por las partes liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 446 del C.G.P

QUINTO: Condénese en costas y al pago de agencias en derecho al extremo demandado, deberán tasarse por secretaria según mandatos de los artículos 365 y 366 del C.G.P. que contemplan tal condena al extremo vencido en juicio y a quien particularmente a quien se le resuelva de forma desfavorable las excepciones propuestas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3497483a28368dd1a0dc1feda71d14af7b01c312d7bde02574498bfaf8209**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	5001 4003 0032021-01120
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	
DEMANDADO	FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELAC.C. 1.076.381.585

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por la apoderada de la deudora a través del cual solicita que se remitan las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por haberse iniciado previamente el trámite en dicho despacho judicial.

Una vez revisadas las diligencias de la referencia se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad dio apertura al procedimiento de insolvencia mediante auto de 21 de septiembre de 2021 y este despacho lo hizo el 26 de noviembre de 2021; por lo cual se procederá a remitir las actuaciones realizadas por este despacho para que obren dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado en el Juzgado segundo homologo bajo el radicado 85001 4003 002 2021-00291, para su trámite único.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ce262fe7ebc64e7d8fae437e918257da5a2d80fe2dcc5f2e982107b0172fe0**

Documento generado en 16/08/2022 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 001173-00
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: CAMILO ANDRÉS CARDENAS PEREZ
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 se negó mandamiento de pago, por cuanto, los pagaré, en los cuales se funda la ejecución, no fueron arrimados.

Inconforme con la decisión, el apoderado gestor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en término.

Argumentó que los títulos si fueron anexados y que, corresponde a un error de la oficina de reparto el que aquellos no se aportaran al despacho.

Del recurso no se corrió traslado, por incensario, de cara a que a la fecha no se ha integrado el contradictorio y en aplicación de la economía procesal como principio orientador de la administración judicial.

SE CONSIDERA

El despacho no insistirá en negar mandamiento de pago, al no haberse anexado los pagaré, por lo tanto, repondrá la decisión.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

La razón por la cual no se insistirá en el requisito extrañado es que, en sede de recurso los mismos fueron arrimados y sería una protuberante muestra de exceso ritual negar efectos a los documentos, ante el evento de no existir acreditación de aporte con la demanda inicial.

Debe recordarse que la finalidad de los procedimientos es a efectividad del derecho sustancial, conforme deviene del contenido de los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia y 11 del C.G.P.

Ahora, se deja expresa constancia de que, el espacio destinado a escribir el nombre de quien resulta ser el deudor, no fue diligenciado por el ejecutante, con todo, verificado el contenido de los artículos 621 y 709 del C.CO, aquel no es un requisito indispensable en el pagaré; siendo visible aquel que si lo es, a saber, la firma del otorgante.

Por lo expuesto, se repondrá la decisión impugnada y se libraré mandamiento de pago en la forma pedida; haciendo expreso que, en consecuencia, se negará el recurso de apelación formulado como subsidiario.

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** y en contra de **CAMILO ANDRES CARDENAS PEREZ** cedula de ciudadanía No. 1.118.532.834, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° M026300105187606779600030512

1. Por la suma de \$3.986.693; por el valor del capital de la obligación
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 13 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POR EL PAGARÉ N° M026300110234006779606447122

3. Por la suma de \$27.358.573; por el valor del capital de la obligación
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 13 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera

POR EL PAGARÉ N° M026300105187606775000067613

5. Por la suma de \$31.053.663; por el valor del capital de la obligación
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 13 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera

POR EL PAGARÉ N° M026300105187606775000067662

7. Por la suma de \$2.168.123; por el valor del capital de la obligación
8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 13 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera
9. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CAMILO ANDRES CARDENAS PEREZ** cedula de ciudadanía No. 1.118.532.834, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CAMILO ANDRES CARDENAS PEREZ** cedula de ciudadanía No. 1.118.532.834; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

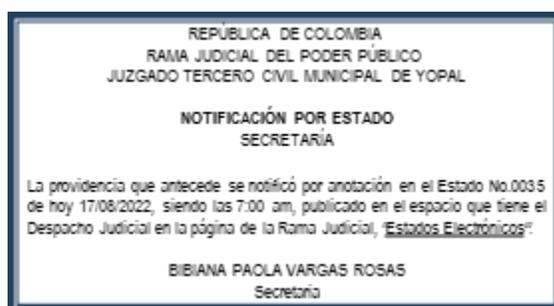
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c08f18341e356b8ee7ebb69d5a201e327c45d341d9ab914015792e5ff605db**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01175-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	LINA VANESSA MORALES Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

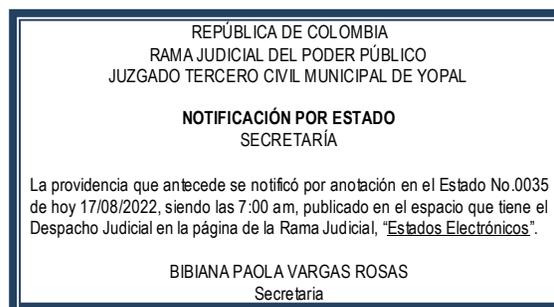
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423af5f6e701582221e41ca6735f8c4774f296975ef9792e74a6fce0f12e00d**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200070

Demandante: JEISON TARACHE GONZALEZ

Demandado: ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **JEISON TARACHE GONZALEZ** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **JEISON TARACHE GONZALEZ** en contra de la **ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j05cempaicas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb052655020fda1130e2dc2bb6859b99fac75596c611964dec9cea21f90fccb7**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00273-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 21 de JUNIO de 2022, libró mandamiento de pago en contra de VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 28 de junio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

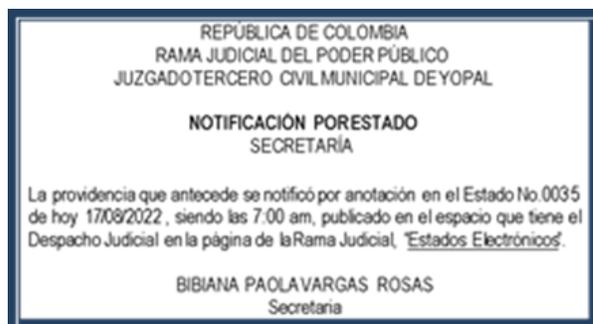


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f1b2434ee0a2638971dd28b30e18a96cc8192b27294fba768f45fd58c82bf**

Documento generado en 16/08/2022 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200357

Demandante: ÁLVARO DÍAZ GRANADOS

Demandado: MARY RIVEROS DE JIMÉNEZ, JAIME JARAMILLO, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ BERDUGO, MARTHA PÉREZ DE SOCHA, CARMEN ISABEL MARTÍNEZ PÉREZ, INVERSORA MANARE LTDA, CONSTRUCTORA XIRUMA S. A. S

Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No se allega el memorial poder bajo las formalidades para el efecto establecidas por el art. 74 del CGP o la ley 2213 de 2022.
- b) No indica como obtuvo las direcciones electrónicas de los convocados. Aporte los soportes respectivos.
- c) Aclare cual es el domicilio de los convocados, pues, solo respecto a algunos; informa su residencia.
- d) Informe los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante de la persona jurídica convocada.
- e) Cumpla con la totalidad de requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a558e515c59d592ad39ccf5cdf4df65ace6e7f5d2183dafd9151ee02f1b0b9b7**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220449

Demandante: FREDDY ANDRES MELO CIPAGAUTA

Demandado: GRUPO C&C INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Nit. 901.454.941-2

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el Despacho a resolver respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo del asunto de la referencia, el que cumple a cabalidad con lo preceptuado por los arts. 82 y s.s. así como 422 y s.s. del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FREDDY ANDRES MELO CIPAGAUTA** y en contra de **GRUPO C&C INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Nit. 901.454.941-2** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$50.000.000, correspondiente al capital adeudado, representado en el título a ejecutar.
2. Por la suma de \$ 734.500 por concepto de los intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior, desde el día 30 de diciembre de 2021 al 28 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado en el numeral 1, desde el 29 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GRUPO C&C INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Nit. 901.454.941-2**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **GRUPO C&C INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Nit. 901.454.941-2**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

acto de notificación.

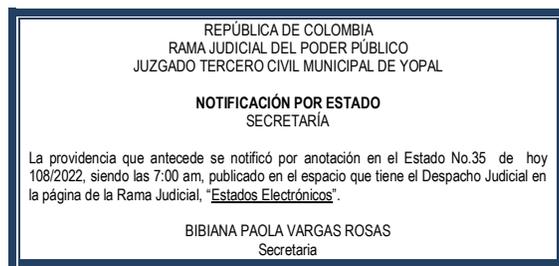
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se dispone reconocer y tener a EDGAR EDUARDO GALVIS, como apoderado de la ejecutante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee01731a9fb71f9bbafe992aedf8a31cfda8d283c33b3c53f9d95948323fe0e**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220450

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: WILSON JAVIER ENCISO RUBIANO C.C.80.125.087

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el Despacho a resolver respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo del asunto de la referencia, el que cumple a cabalidad con lo preceptuado por los arts. 82 y s.s. así como 422 y s.s. del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **WILSON JAVIER ENCISO RUBIANO C.C.80.125.087** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ No. 80125087

1. Por la suma de \$46.026.976, correspondiente al capital adeudado, representado en el título a ejecutar.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado en el numeral 1, desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WILSON JAVIER ENCISO RUBIANO C.C.80.125.087**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **WILSON JAVIER ENCISO RUBIANO C.C.80.125.087** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se dispone reconocer y tener a DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, como apoderado de la ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 17/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad9d9d6dc996657eb7caf91368910f628353ad097f98673b1dd8005d256bcf**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220451

Demandante: IFC

Demandado: JUAN FERNANDO AGUILAR RODRIGUEZ C.C. 4.284.279 y FLOREDITH BARRAGANMENDIVELSO C.C.47.429.203

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y Ley 1676 de 2013° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a. El memorial poder otorgado no se ajusta a los pedimentos que establece para el efecto el artículo 74 del CGP ni Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

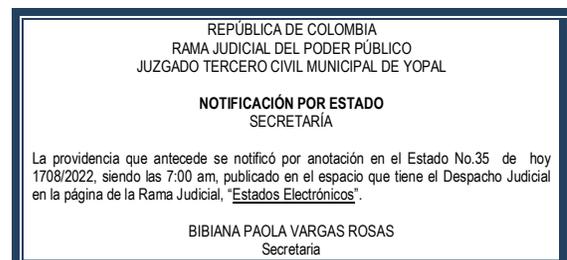
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d8bbcde3b90f3376be14784ffe2befc19d37c7d1c6ec5280e597b702e524c**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220452

Demandante: JUAN PABLO DIAZ CHAPARRO

Demandado: JUAN CARLOS CACERES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

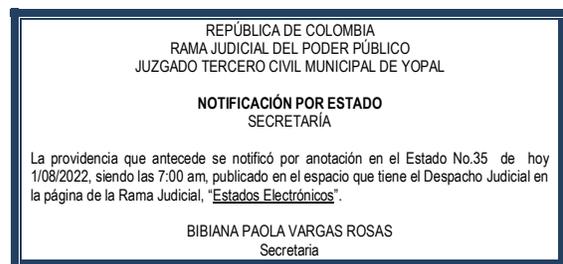
Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Encuentra el suscrito estar impedido, conforme la configuración de la causal novena del artículo 141 del C.G.P; al ser la endosataria dentro del asunto en referencia parte de mi grupo familiar, generándose así una **amistad íntima** entre el suscrito y la mencionada.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero homólogo para lo de su cargo, conforme lo estatuido por el artículo 140 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpif

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f33b280e04d85a5050fd7c9f6ff1ae04492d4fac3bff093d92657dc9b5f018**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220453

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ROZO ANTONIO MÉNDEZ ALONSO C.C.74.770.189

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el Despacho a resolver respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo del asunto de la referencia, el que cumple a cabalidad con lo preceptuado por los arts. 82 y s.s. así como 422 y s.s. del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ROZO ANTONIO MÉNDEZ ALONSO C.C.74.770.189** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ No. 74770189

1. Por la suma de \$68.136.077, correspondiente al capital adeudado, representado en el título a ejecutar.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado en el numeral 1, desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ROZO ANTONIO MÉNDEZ ALONSO C.C.74.770.189**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **GRUPO C&C INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Nit. 901.454.941-2**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se dispone reconocer y tener a DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, como apoderado de la ejecutante. o.



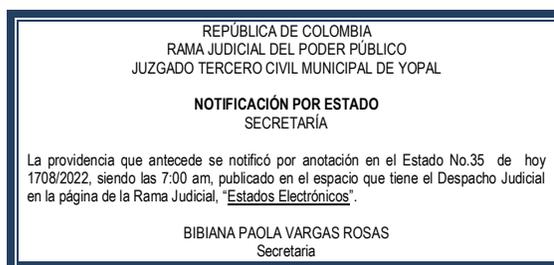
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0cf9a6b8a97a373b2eb5887695e637dbd059f6308f5ce3010ac77c599ffc**
Documento generado en 16/08/2022 09:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200454

Demandante: SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO SA

Demandado: INVERSIONES LA SERRA SAS Nit. 901.121.846

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el Despacho a resolver respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo del asunto de la referencia, el que cumple a cabalidad con lo preceptuado por los arts. 82 y s.s. así como 422 y s.s. del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO SA** y en contra de **INVERSIONES LA SERRA SAS Nit. 901.121.846** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ No. 1

1. Por la suma de \$99.873.048, correspondiente al capital adeudado, representado en el título a ejecutar.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado en el numeral 1, desde el 7 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **INVERSIONES LA SERRA SAS Nit. 901.121.846**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **INVERSIONES LA SERRA SAS Nit. 901.121.846**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se dispone reconocer y tener a PABLO UPEGUI JIMENEZ, como apoderado de la ejecutante. .



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c17ead06fd7d4984129ed029e6c40a40d784ff1cf66d16eb4cb389442f027b0**
Documento generado en 16/08/2022 09:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200455

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CESARI RICARDO IBAÑEZ GAVIRIA C.C. 16.799.419 y LEIDY MISLADY ORTIZ CASALLAS C.C.1.117.488.500

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

a.- En anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliario arribado se denota un embargo en acción real emanada del Juzgado Segundo Homólogo. Situación que no se indica en la demanda, además de indicar si dentro de aquel ha sido citado y en caso afirmativo, la fecha de tal (Art. 468 CGP)

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

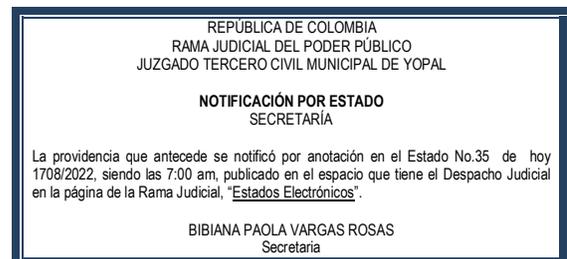
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

mpf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e36db506fa1d5be4de836f4ba4d389b3474458c7e274f52f25327cba9bd3e**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200456

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JEISSON ARLEY PEREZ ROMERO C.C.1.118.565.526

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el Despacho a resolver respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo del asunto de la referencia, el que cumple a cabalidad con lo preceptuado por los arts. 82 y s.s. así como 422 y s.s. del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **JEISSON ARLEY PEREZ ROMERO C.C.1.118.565.526** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ No. 8590095721

1. Por la suma de \$89.020.794, correspondiente al capital adeudado, representado en el título a ejecutar.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

B.- POR EL PAGARÉ No. 8590095722

3. Por la suma de \$10.509.816, correspondiente al capital adeudado, representado en el título a ejecutar.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 22 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

C.- POR EL PAGARÉ de fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

5. Por la suma de \$699.601, correspondiente al capital adeudado, representado en el título a ejecutar.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

7. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JEISSON ARLEY PEREZ ROMERO C.C.1.118.565.526**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: N Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **JEISSON ARLEY PEREZ ROMERO C.C.1.118.565.526**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

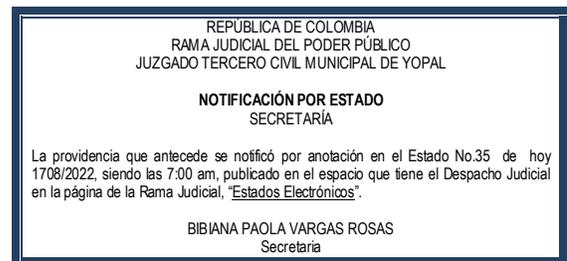
QUINTO: Se dispone reconocer y tener a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAO**, como apoderado de la ejecutante. .

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpif



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcfc448cafe2e6c15f1d194fa07a75e26dcdd3a98ae6a15ea5da71c7d21aece**

Documento generado en 16/08/2022 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000465-00

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER

Demandado: HECTOR FABIO LOPEZ Y OTROS

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte constancia de vigencia de la escritura pública N° 1574 de 2018, protocolizada en la Notaría Segunda de Yopal.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, pues, está cobrando obligaciones que, a la fecha de radicación de la demanda no eran exigibles.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d7828ec492d5ed170d23bd54a36df06c116552c1fda8c7a917eab716c4889**

Documento generado en 16/08/2022 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000466-00

Demandante: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON SEGURIDAD LTDA

Demandado: CLINICA CASANARE LTDA

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Los memorial poder, no cuentan con la constancia de haber sido conferidos como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, las prestaciones literalmente incorporadas en las facturas base de recaudo, constituyen prestaciones que, aunque asociadas, son en estricto rigor jurídico independientes, por lo tanto, procesalmente deben presentarse mediante pretensiones independientes y a partir de allí de manera discriminada, los intereses que cada una genere.
3. La pretensión deberá reflejar el valor cobrado, expresado con precisión y claridad.
4. Deberá hacer expreso y aportar los soportes respectivos, respecto del como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.
5. Deberá presentar los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., respecto de los representantes de las sociedades en contienda.
6. Aporte certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: En la media en que no se satisfacen los presupuestos para reconocer personería adjetiva para obrar, en cabeza de la profesional del derecho; no hay lugar sobre el escrito de renuncia que presenta al mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603da553a392ab35d17ef9b9bbb50f2a6b2fcec7751a56aba100d68cbd1dd82**

Documento generado en 16/08/2022 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220046700

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMFACASANARE** y en contra de **JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS** cedula de ciudadanía No. 1.118.557.188, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° 29 de fecha 3 de diciembre de 2020

1. Por la suma de \$2´130.000; por el valor del capital de la obligación
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 6 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS** cedula de ciudadanía No. 1.118.557.188, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS** cedula de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

ciudadanía No. 1.118.557.188; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c14a08b17ed627057bb833d5a3fa0247f9ffc65f2a3fede28af423211621f6**

Documento generado en 16/08/2022 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000468-00

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER

Demandado: LEYDY JULIED ROBLES FUENTES

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte constancia de vigencia de la escritura pública N° 1574 de 2018, protocolizada en la Notaría Segunda de Yopal.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, pues, está cobrando obligaciones que, a la fecha de radicación de la demanda no eran exigibles.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07421ad9f6e6d4f3abb9b4f2b7261c86bbd06c9922c0aa22d376e38988ebfb**

Documento generado en 16/08/2022 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003003-2022- 000469-00
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS
Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte constancia de vigencia de la escritura pública N° 1574 de 2018, protocolizada en la Notaría Segunda de Yopal.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, pues, está cobrando obligaciones que, a la fecha de radicación de la demanda no eran exigibles.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

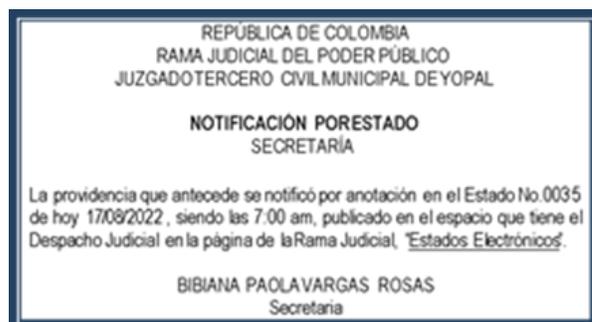
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67dc6e156e9b246614e32316422dc7eb7697d7fe4012089ceb04c063ff6fbc**

Documento generado en 16/08/2022 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00470-00	No. Interno:	
Demandante:	MIRIAM PEÑA TABACO		
Causante:	EDGAR EVELIO PAN RIOS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800aacd7921e372603ace0ef75f16b1028c98a3937729a05e24779309a2d8ef**

Documento generado en 16/08/2022 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000471-00
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Alcaraván Yopal
Demandado: Grupo Telma S.A.S
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, no se observan anexas las facturas base de recaudo, luego, no se aportó título ejecutivo. Por lo expuesto, no es posible librar la orden de apremio pedida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe755b6c2742e5b1ffd6eadc496873c225620a35d8ea708c92790e594557995**

Documento generado en 16/08/2022 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001300-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: RUBEN DARIO MESA CASTRO
Clase de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
Decisión: CONCEDE TERMINACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de agosto de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderada judicial, por el demandante BANCO FINANDINA S.A., en contra de RUBEN DARIO MESA CASTRO con C.C. 17.423.926; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso. Se dispone su archivo.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional, para que elimine de sus bases de datos la orden de captura que pesa sobre el vehículo de placas KGE190.

TERCERO: Oficiase al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, para que haga entrega del vehículo de placas KGE190, al deudor señor RUBEN DARIO MESA CASTRO; previo pago de los derechos que por bodegaje se causaron y a las tarifas autorizadas por la autoridad competente.

CUARTO: Si condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria, presentada por la apoderada de la activa.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 16/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d2eb20945e1a25425a0466d16e6533846124ff832a636963c987b1daac1c13**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000061-00
Demandante: LUIS ANTONIO PEREZ PINTO
Demandados: EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MORALES
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: NO REPONE Y NIEGA APELACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por falta de requisitos exigidos para subsanar la inadmisión.

SUSTENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que, al exigirse la entrega de una copia legible del contrato de arrendamiento y solicitársele una suma aritmética de todas las pretensiones reclamadas, el despacho incurre en defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesta e indebida apreciación de otras pruebas que respaldan la existencia de tal acuerdo entre las partes, toda vez que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se aportó una copia del contrato que si bien es poco legible, se acompaña de un acta de conciliación con constancias de no acuerdo y unos recibos de pago, que prueban la existencia del acuerdo de voluntades.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-061/2018, con ponencia del Mg. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha establecido que, *“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico”*¹.

En primer lugar, como lo expusiera López (2017)² y a efectos de dilucidar lo anterior, debe observarse la finalidad del proceso de restitución del inmueble arrendado, bajo el entendido de que este, por su naturaleza declarativa, busca esencialmente la devolución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario, en virtud de un acuerdo de voluntades que el juez deberá dar por terminado, si es que encuentra suficientes elementos de juicio para ello.

Ahora bien, que tal acuerdo se terminara por incumplimiento del arrendatario en su obligación de pagar y que para ser escuchado deba efectuar a órdenes del juzgado el pago de lo adeudado, no

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU061-18.htm>

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial, p.198. Bogotá, 2017.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

quiere decir que por esta vía el arrendador acceda a un mecanismo para obtener el recaudo de los cánones y servicios dejados de pagar o que pudiera retornar las cosas a su estado anterior, sino que, al tener una naturaleza eminentemente declarativa e indemnizatoria; se busca hacer efectivas las cláusulas penales u otras sanciones que las partes pactaran, como cargo al incumplido.

En tal sentido y en cumplimiento del procedimiento establecido, se tiene que el tenor literal del artículo 384 del Código General del Proceso, indica: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (...).* Lo anterior, se califica por el despacho en concordancia con la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, como parte de los requisitos generales para la presentación de una demanda, contenidos en el artículo 82 numeral 6 del CGP.

Ateniéndose a lo expresado, se encuentra que el contrato de arrendamiento, por expresa disposición legal, es un requisito probatorio esencial para la calificación de la demanda y no una mera formalidad. Ahora bien, al tener la posibilidad de elegir el medio probatorio idóneo para sustentar su demanda y decantarse por la copia escrita del contrato, la activa se obligó no solo a que su lectura sea factible, fluida y diáfana en la totalidad de la extensión documental, tanto para el despacho como para la contraparte, sino a que esta corresponda inequívocamente a lo pedido, en aras del debido proceso y el acceso a la administración de justicia; imposible ante la ilegibilidad de la segunda página del documento presentado.

Respecto a ello, el recurrente reconoce en el texto de su alzada, que presentó *“la única reproducción existente del acuerdo”* y que *“dicha copia si bien es cierto se ve un poco borrosa por ser escaneada no es menos cierto que el contenido y las obligaciones del arrendatario para con el arrendador puedan visibilizarse y entenderse de manera clara, expresa y exigible”*; situaciones de las que pudo hacer mención expresa, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación para que, al no poder leer con total claridad el clausulado del contrato, el despacho hallara que los demás documentos arrojados (recibos de caja y acta de conciliación con constancia de no acuerdo), pretendían dar soporte a la narración de los detalles del negocio jurídico que originó el pleito, quitando lugar a dudas y errores de interpretación.

Igual cosa sucede con el requerimiento hecho por el despacho de presentar una suma aritmética de las pretensiones deprecadas, a fin de esclarecer el monto total de las obligaciones incumplidas. Esto, en el sentir del recurrente, significa que el despacho ha incurrido en defecto sustantivo, toda vez que *“la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador”*, y esto va en contravía desproporcionada de los intereses legítimos de una de las partes. No obstante, desconoce el recurrente que, la debida estimación de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, a voces de lo regulado por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. y aquella debe establecerse como lo regula la legalidad objetiva, esto es, el artículo 26 del estatuto ritual y no al capricho de las partes.

Respecto a esta exigencia, se encuentra que en auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

despacho citó erradamente el numeral 1 del artículo 26 CGP como fundamento para inadmitir en razón a la cuantía, cuando debería haberse citado el numeral 6 ibídem: 6. “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...). Si bien es cierto que este error de digitación cometido por el despacho desembocó en una confusión que pudo inducir al error del recurrente, lo cierto es que la estimación de sus pretensiones tampoco se ajusta a lo previsto por este numeral y por ende, en su escrito de subsanación no corrigió el yerro, conforme a ninguno de los dos numerales del artículo.

Tal situación tiene especial relevancia porque de la correcta estimación de la cuantía depende la competencia de este despacho y por ello se califica en concordancia con los requisitos generales de la demanda, de que trata el artículo 82 del CGP. Seguidamente y no menos importante, la expresión exacta de las sumas pretendidas es necesaria para limitar las medidas cautelares solicitadas en el escrito demandatorio, circunscribiéndose tal diligencia a lo previsto en el artículo 599 inciso 3 del CGP: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, *podrá limitarlos a lo necesario*; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.**

Así las cosas, aunque el recurrente considere que este despacho está vulnerando el acceso de sus representados a la administración de justicia y en su sentir, se constituya un defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesto al exigir una copia legible del contrato de arrendamiento aunque se hayan arrimado otros documentos que podrían probar la existencia del negocio jurídico; lo cierto es que en su oportunidad procesal presentó un escrito de subsanación con el que no aportó las pruebas que enunciaba y tampoco hizo mención específica a las sumas pretendidas en cuantía, lo cual derivó en el rechazo de la demanda.

No puede confundirse el exceso de ritualidad con el abuso del derecho a litigar. Es claro que, se otorga la oportunidad legal para que corrija los defectos formales de la demanda, misma desaprovechada por la parte, en el contexto del deber de diligencia en su obrar y a partir de allí pretenda la pretermisión de defectos aun presentes en el alcance del escrito introductorio.

El control adecuado de admisibilidad es una garantía de acceso a la administración de justicia para las partes y no solo para el accionante. No se trata de conocer una demanda por conocerla, esto es, presentada de cualquier forma, en tanto, la debida técnica jurídica garantiza el debido proceso a la contraparte, de cara a entender cual es el alcance de lo que en su contra se pretende y en tal medida, gestar el derecho de contradicción, también, es garantía de la solución adecuada al fondo del asunto, en la medida que sea posible interpretar el autentico alcance de aquello que las partes pretendan.

Finalmente, por ser mínima la cuantía pretendida por el demandante y tratarse, en virtud de ello, de un trámite de única instancia, este despacho optará por no conceder la apelación, en los términos de los artículos 320 y 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

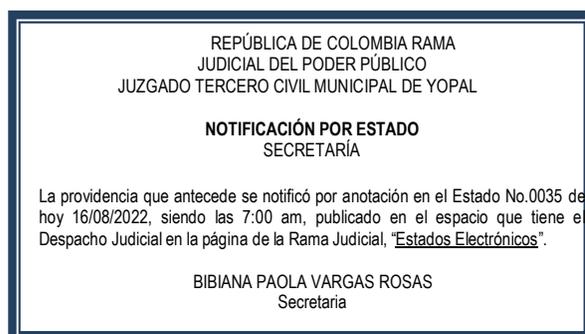
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Sin más diligencias que practicar, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654a1a81d9c1b5a8ea31c1c636ad6ca696602c91351751c4afbe402e59a24b9**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000267-00
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandados: ROBINSON TORRES VARGAS
LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. M026300100000100999200016318, sin fecha de diligenciamiento, con espacios en blanco y lleno conforme a la carta de instrucciones adjunta, suscrito por ROBINSON TORRES VARGAS y LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY, en favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en respaldo de una obligación de tracto sucesivo que se aceleró a partir del día tres (3) de enero de 2022, quedando un saldo insoluto de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTAIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$22.531.847), sobre la cual se reclama el pago de los respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ROBINSON TORRES VARGAS y LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTAIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.531.847), correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No. M026300100000100999200016318.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, a la tasa máxima efectiva anual, generados desde el día cuatro (4) de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ROBINSON TORRES VARGAS identificado con C.C. No. 9.431.758 y LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY, identificado con C.C. No. 4.164.507, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, esto es, al email garagoa2701@live.com, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

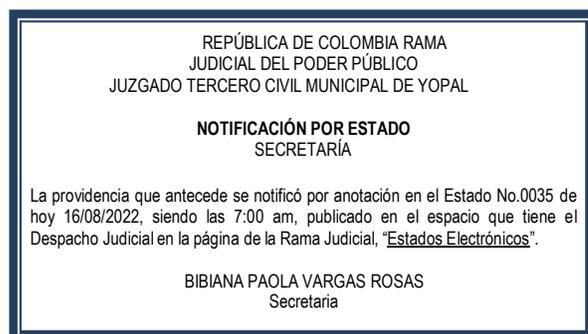
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con C.C. No. 79.593.091 y T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bdb8b7278ebc432fb4155588390625852fb174f504f33884f10787ace7bfa3**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000268-00
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandados: ANDRES MOSQUERA BARRERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo pagaré No. M026300110230509819600244643, diligenciado el día 27 de diciembre de 2017, conforme a la carta de instrucciones adjunta, suscrito por ANDRES MOSQUERA BARRERO, en favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en respaldo de una obligación de tracto sucesivo que se aceleró a partir del día 27 de junio de 2019.

No obstante, a la altura de la hoja No. 4 del pagaré, milita un endoso en propiedad, suscrito por BBVA en favor de FINAGRO, el cual hace que la legitimación en la causa por activa, esté en cabeza de este último en calidad de endosatario y no de BBVA, razón por la cual se optará por no hacer efectiva la ejecución del pago.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

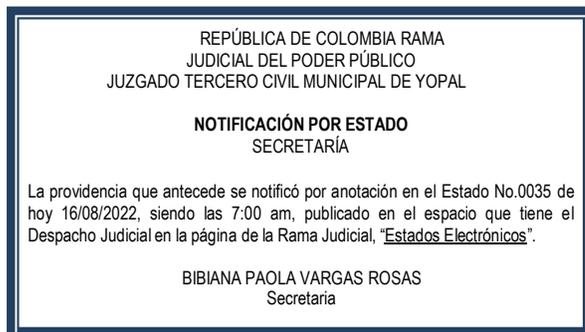


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

diligencias. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f893c2985c863748af93d2c1a857000cdc02bcf3953dcc99ad99cec588a2200**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000295-00
Demandante: KSAVAL ENERGY SAS
Demandados: ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES
FLOR ELBA MORALES GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Previo a ello, en el artículo 28, numerales 1 y 3, se establecen las condiciones para establecer la competencia por factor territorial, siendo disposición legal que esta última esté en cabeza del domicilio del demandado o bien, en tratándose de controversias originadas en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como el caso en comento, la competencia también recaiga sobre el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Revisado el escrito demandatorio, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta abiertamente que el domicilio de las demandadas está en la ciudad de Bogotá DC; no obstante, de la literalidad del pagaré que presenta como base para la ejecución, se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Ibagué (Tolima); no siendo competente, en ningún caso este despacho, empero, sin la claridad de cuál es el factor de asignación de competencia que escoge el ejecutante, a voces de las reglas del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, la debida determinación de la competencia por el factor territorial es indispensable, en procura de respetar la selección que, a prevención, realice la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado SERGIO ENRIQUE BODENSIEK

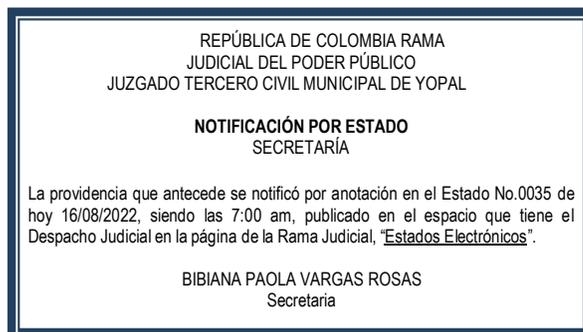


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

ARENAS, identificado con C.C. No. 1.026.259.624 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 276.422 de CS de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1788bdbb6a581c6018a1510456b7687023be87549a27a0de5efde535c7069426**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000472-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN
JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivos, a saber:

1. Pagaré No. 8000264, de fecha ocho (8) de marzo de 2013, suscrito por JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN y JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS, en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.971.072), con una tasa de interés del 20% efectivo anual plasmada a la altura de la cláusula SEGUNDA; obligación de tracto sucesivo pagadera en 96 cuotas mensuales, a vencer el día 01 de enero de 2026, la cual se constituyó en mora a partir del día 01 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual se acelera la obligación, se declara como saldo insoluto de capital la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.321.245) M/L y, se liquidan los respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN y JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.321.245) M/Cte., correspondiente al saldo de capital insoluto, representado en el Pagaré No. 8000264.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 02 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 20% efectivo anual.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN, identificada con C.C. 1.118.775.632 y JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS, identificada con C.C. 24.191.250 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con la C.C. No. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S. de la J., c, en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 16/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf2c4de8647d1d4ff3f81d01f0f6730ac2ef4ae0f17d998dbad09f23e83cca6**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000473-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: ANDRÉS FERNANDO RAMOS ESLAVA
 BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivos, a saber:

1. Pagaré No. 8002180, de fecha treinta (30) de octubre de 2020, suscrito por ANDRÉS FERNANDO RAMOS ESLAVA y BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA, en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.108.911), pagaderos en 120 cuotas mensuales, a vencer el día 30 de octubre de 2030; obligación que se constituyó en mora a partir del día 30 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual se acelera la obligación, se declara como saldo insoluto de capital la suma de VEINTIÚN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$21.661.085) M/L y, se liquidan los respectivos intereses corrientes y moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANDRÉS FERNANDO RAMOS ESLAVA y BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTIÚN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$21.661.085) M/Cte., correspondiente al saldo de capital representado en el Pagaré No. 8002180.
2. Por los intereses corrientes, pactados a una tasa del diez por ciento (10%) efectivo anual, liquidados sobre la suma establecida como saldo a capital en el numeral anterior, generados desde el día primero (1) de noviembre de 2021, hasta el día veintinueve (29) de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados, a la pactada del 20%



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

efectivo anual, generados desde el día treinta 31 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ANDRÉS FERNANDO RAMOS ESLAVA, identificado con C.C. 1.010.194.399 y BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA, identificada con C.C. 23.913.088, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

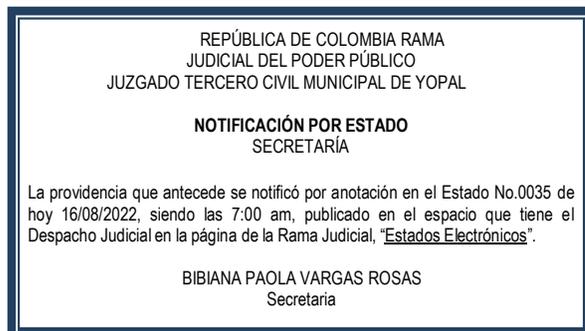
SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con la C.C. No. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S. de la J., c, en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8f7a85a65082aa9389722f386bdb621b4aae19e8a36df8deefabcb015e**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000474-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: EDELMIRA MACIAS GUERRERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivos, a saber:

1. Pagaré No. 656405983, diligenciado con fecha veintiuno (21) de junio de 2022 conforme a la carta de instrucciones adjunta, suscrito por EDELMIRA MACIAS GUERRERO, en favor del BANCO DE BOGOTA, por valor de SESENTAINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTAITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTAIÚN PESOS M/CTE (\$69.843.751), pagaderos el día 21 de junio de octubre de 2022; obligación que en la actualidad se encuentra vencida y de la cual derivan los respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDELMIRA MACIAS GUERRERO a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTAINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTAITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTAIÚN PESOS M/CTE (\$69.843.751) M/Cte., correspondiente al saldo de capital representado en el Pagaré No. 656405983.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, a la tasa máxima efectiva anual, generados desde el día veintidós (22) de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Con respecto a las costas del proceso, gastos y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EDELMIRA MACIAS GUERRERO, identificada con C.C. 47.432.873, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

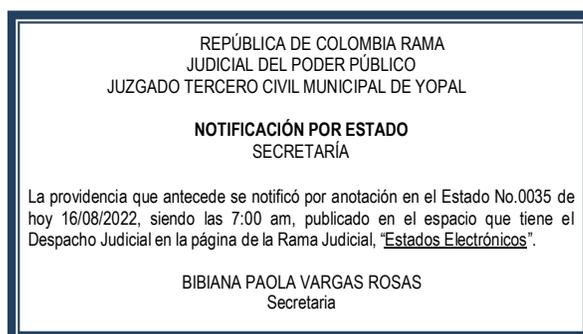
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificado con la C.C. No. 40.418.013 y T.P. 125.483 del C.S. de la J., c, en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e40aa2e8ef40a16cfd056dfce009a2ac7c929216c688c2a898e5443385c62e**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000475-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"
Demandados: ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 300582021100, diligenciado con fecha tres (3) de noviembre de 2021 conforme a la carta de instrucciones adjunta, suscrito por ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES, en favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.500.000), pagaderos el día 27 de diciembre de 2021; título que se endosara en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS", identificada con NIT.830.146.627-6, entidad que en las presentes diligencias cobra la obligación que en la actualidad se encuentra vencida y de la cual derivan los respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS", por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MILPESOS M/CTE (\$30.500.000), correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No. 300582021100.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, a la tasa máxima efectiva anual, generados desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES, identificada con C.C. 1.118.538.911, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, esto es, al email contadoraangela2405@hotmail.com, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

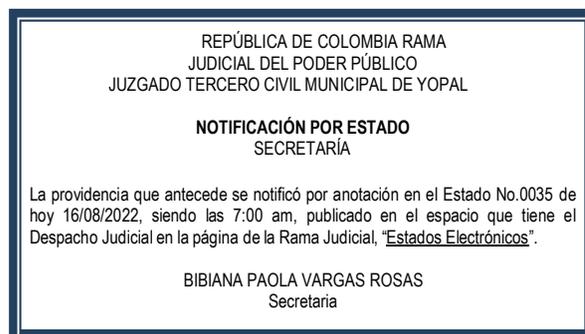
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668 de Bogotá y portador de la T.P. No. 292.547 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dec532fb20578c1100a6659bb50492f7a3f490ff16de488727349a3389f2b50**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000476-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ
EDELMIRA GONZALEZ ESQUIVEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 8002209, diligenciado con fecha seis (6) de noviembre de 2020, conforme a la carta de instrucciones adjunta, suscrito por PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ y EDELMIRA GONZALEZ ESQUIVEL, en favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTAITRES MIL CIENTO CINCUENTAISEIS PESOS M/CTE (\$26.733.156), obligación de tracto sucesivo acelerada a partir del día seis (6) de enero de 2022, fecha a partir de la cual se reclama el pago de los respectivos intereses moratorios y de cuyos pagos parciales resultó un saldo insoluto de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$25.634.381) M/Cte.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ y EDELMIRA GONZALEZ ESQUIVEL a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$25.634.381) M/Cte., correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No. 8002209.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, a la tasa pactada del 20% efectivo anual, generados desde el día siete (7) de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada PEDRO ESQUIVEL SÁNCHEZ, identificado con la cedula No. 9.657.987 de Yopal y EDELMIRA GONZÁLEZ ESQUIVEL, identificada con la cédula No. 47.440.979 de Yopal, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, esto es, al email ganaderoactivo@hotmail.com y esquivelsanchezpedro@gmail.com , advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con C.C. No.93.134.714 y portador de la T.P. 149.16 del C. S. J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 16/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68cc5cd460f24b9442bcc8e9caa75c1cdf3b3a3bbcf990eda1da571f3f367**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000477-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: PAULA ANDREA OSPINA RUIZ
CARLOS JULIAN TARQUINO LUNA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 4121379, diligenciado con fecha 18 de diciembre de 2020, conforme a la carta de instrucciones adjunta, suscrito por PAULA ANDREA OSPINA RUIZ y CARLOS JULIAN TARQUINO LUNA, en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, obligación de tracto sucesivo acelerada a partir del día quince (15) de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se reclama el pago de los respectivos intereses moratorios y de cuyos pagos parciales resultó un saldo insoluto de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$35.577.672) M/Cte.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PAULA ANDREA OSPINA RUIZ y CARLOS JULIAN TARQUINO LUNA a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$35.577.672) M/Cte., correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No. 4121379.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, a la tasa pactada del 20% efectivo anual, generados desde el día dieciséis (16) de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada PAULA ANDREA OSPINA RUIZ, identificada con C.C. No. 1.054.988.992 de Chinchiná y CARLOS JULIÁN TARQUINO LUNA, identificado con C.C. No. 74.814.788, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, esto es, al email paulaandrea10032017@gmail.com y donaldcolo332016@gmail.com, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que corresponde al extremo actor, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

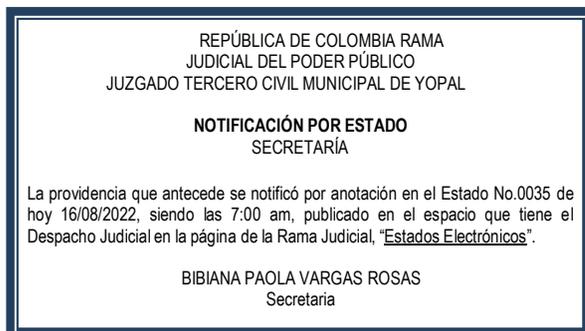
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con C.C. No.93.134.714 y portador de la T.P. 149.16 del C. S. J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48c5785d476a8dc0e961a3d205b6f195c5c31b877eb239725f896963f483e6a**

Documento generado en 16/08/2022 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>